



Universidad de Valparaíso

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ESCUELA DE DERECHO

T E S I N A

LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS ANTE NOTARIO:

**¿SON ADMISIBLES COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO
CIVIL CHILENO?**

AUTOR: PAOLA GONZÁLEZ CASTRO

PROFESOR GUÍA: CLAUDIO MENESES PACHECO

Diciembre 2011

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
TABLA DE CONTENIDOS	2
TABLA DE ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN	6
PALABRAS CLAVES	6
INTRODUCCIÓN.....	6

CAPÍTULO I

ADMINISTRABILIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL CHILENO

1. PLANTEAMIENTO.	9
2. NOCIONES PREVIAS.	9
2.1. CONCEPTO DE PRUEBA	9
2.2. MEDIOS DE PRUEBA.....	10
3. DECLARACIÓN JURADA DE TESTIGO ANTE NOTARIO PÚBLICO	12
3.1. CONCEPTO	12
3.2. CARACTERÍSTICAS.....	13
3.3. CONTENIDO	14
4. DECLARACIONES JURADAS COMO MEDIO DE PRUEBA.....	14
4.1. PRUEBA TESTIMONIAL	14
4.1.1. Concepto	14
4.1.2. Características	15
4.1.3. Las declaraciones juradas inadmisibles como prueba testimonial	17
4.2. PRUEBA DOCUMENTAL	20
4.2.1. Concepto	20
4.2.2. Documento e Instrumento.	20
4.2.3. Declaraciones juradas como instrumento público.....	22
4.2.4. Declaraciones juradas admisibles como prueba documental	24

CAPITULO II

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS EN EL PROCESO CIVIL CHILENO

1. PLANTEAMIENTO	26
2. NOCIONES PREVIAS	27
2.1. CONCEPTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	27
2.2. REGULACIÓN LEGAL DEL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	27
2.3. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CHILE	28
3. VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS ..	28
3.1. VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES JURADAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL	29
3.2. VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES JURADAS COMO PRUEBA TESTIMONIAL	32
3.2.1. Declaraciones juradas de testigos y testimonios de oídas	33
3.2.2. Las declaraciones juradas de testigo y su ratificación.....	36

CAPÍTULO III

DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS EN OTROS PROCESOS CIVILES Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRAJERAS.

1. PLANTEAMIENTO	38
2. DECLARACIONES JURADAS EN OTROS PROCESOS CIVILES	39
2.1. MATERIA CONTENCIOSA	39
2.1.1. Jurisdicción Marítima.....	39
2.1.2. Jurisdicción Arbitral.....	40
2.1.3. Jurisdicción de Familia.....	41
2.2. DECLARACIONES JURADAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA	42
2.2.1. Materia Tributaria.....	43
2.2.2. Materia Administrativa.....	43
3. DECLARACIONES JURADAS EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS	45
3.1. EN EL SISTEMA DE <i>COMMON LAW</i>	45
3.1.1. Estados Unidos de Norteamérica.....	45
3.1.2. Inglaterra.....	47
3.2. EN EL SISTEMA DE <i>CIVIL LAW</i>	48
3.2.1. Alemania.....	48
3.2.2. Francia.....	49

CAPITULO IV

DIFERENCIACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS CON LA PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA TRASLADADA

1. PLANTEAMIENTO 50

2. PRUEBA ANTICIPADA 50

 2.1. CONCEPTO 50

 2.2. CARACTERÍSTICAS 51

 2.3. DECLARACIONES JURADAS Y PRUEBA ANTICIPADA 51

3. PRUEBA TRASLADADA 53

 3.1. CONCEPTO 53

 3.2. CARACTERÍSTICAS 54

 3.3. DECLARACIONES JURADAS Y PRUEBA TRASLADADA 55

CONCLUSIÓN..... 56

BIBLIOGRAFÍA 61

TABLA DE ABREVIATURAS

CPC: Código de Procedimiento Civil.

CPR: Constitución Política de la República de Chile.

CC: Código Civil.

L.O.C.B.G.A.E.: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

COT: Código Orgánico de Tribunales.

CdC: Código de Comercio

CS.: Corte Suprema.

C. Ap.: Corte de Apelaciones.

RDJ: Revista de Derecho y Jurisprudencia.

t.: Tomo.

Sec.: Sección.

p.: Página

pp.: Páginas

cons.: Considerando.

Art.: Artículo.

Inc.: Inciso.

Nº: Número.

ss.: Siguietes.

RESUMEN

A partir de la llamada concepción racionalista de la prueba en juicio, se sostiene que medios prueba constituyen elementos de conocimiento que sirven de soporte a la actividad probatoria y a su resultado. En este sentido, las declaraciones juradas de testigos son medios de prueba, por lo que la cuestión a dilucidar en este trabajo es a qué medio de prueba regulado por la ley corresponden. Si bien esta figura es un tanto híbrida, puesto que reúne características de dos medios de prueba regulados por la ley; como es la testimonial y documental, es que se sostengo que las declaraciones juradas se califican como medios de prueba mixtos. Así, las declaraciones juradas serán prueba documental en cuanto a contenido, ya que al ser instrumentos públicos serán admisibles como dicho medio probatorio. Y por otro lado, en cuanto a su contenido, constituirán prueba testimonial, ya que lo que proporciona los conocimientos sobre los hechos es el testimonio del testigo, que tiene la particularidad que está presentado de forma escrita.

PALABRAS CLAVES

Declaraciones juradas de testigos ante notario – Medios de prueba – Prueba documental – Prueba testimonial- Documento.

INTRODUCCION

En todo juicio es necesario demostrar la veracidad de los hechos que se alegan. Para esto, las partes disponen de medios de prueba, los que deben ser presentados y producidos en un momento determinado dentro del proceso.

Las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario, según explicaré más adelante, son testimonios consignados por escrito en presencia de un notario u otros oficiales equivalentes. Estas declaraciones presentan múltiples cuestionamientos como medio de prueba en el proceso civil chileno. Esto se debe, entre otras razones, a lo híbrido de esta figura, ya que en ellas se identifican características de dos medios probatorios consagrados en la legislación chilena, a saber: prueba documental y prueba testimonial.

Por lo anterior, surgen interrogantes acerca de la naturaleza jurídica de las declaraciones juradas como medio de prueba, esto es, si constituyen prueba testimonial, porque provienen de terceros ajenos al juicio, como son los testigos; o son prueba documental, por ser testimonios escritos contenido en un documento notarial. A partir de esto, es que sostengo que las declaraciones juradas de testigos son prueba mixta; prueba documental en cuanto contenido y prueba testimonial en cuanto a su continente.

Con todo, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario no pueden constituir prueba testimonial eficiente en el proceso civil, puesto que sólo las pruebas rendidas conforme a la ley pueden apreciarse para dar por probada la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la respuesta no ha sido del todo concluyente con respecto a si pueden o no ser admisibles como prueba documental. Esta propuesta adquiere relevancia a la hora de analizar la naturaleza jurídica del documento que contienen las declaraciones juradas, porque se tratan de instrumentos públicos, con los cuales es posible rendir la prueba documental en el proceso civil.

Otro aspecto importante que trataré en este trabajo, corresponde al valor probatorio, donde surgen las mismas interrogantes antes descritas, vale decir, si se deben aplicar las normas de valoración de la prueba testimonial o documental. Para despejar tales dudas, será necesario distinguir entre el documento público que contiene las declaraciones (el continente) y la declaración contenida en ese documento. (el contenido).

De cualquier modo, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario continúan siendo un elemento de prueba muy utilizado por los operadores jurídicos en los procesos civiles, especialmente en las legislaciones del *common law*. En estos procesos, la existencia imperativa de fases preliminares de descubrimiento de prueba, llamado *discovery*, ha permitido la utilización de declaraciones juradas para llegar a acuerdos extrajudiciales, o bien someterse directamente a juicios sumarios. Así, las declaraciones juradas de testigos en el proceso del *discovery* tienen por función dar a conocer los testimonios que se harán valer en un eventual juicio y de esa forma presentar una mejor defensa o bien permiten poner término a los conflictos de forma anticipada dada la debilidad de las pretensiones o defensas.

Si bien la ley procesal chilena no consagra una figura similar al *discovery*, en el cual las declaraciones juradas son relevantes para poner término al conflicto, cada vez más en los procesos civiles chilenos, se presentan declaraciones juradas como elementos probatorios. Por lo tanto, el propósito de este trabajo es identificar cómo las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario pueden ser admisibles en el proceso civil chileno y su eventual valor probatorio. Para ello estructuré el trabajo de la siguiente manera. En la primera parte, conceptualizaré a las declaraciones juradas de testigos ante notario e identificaré cómo pueden ser admitidas en el proceso civil chileno. Luego, revisaré el posible valor probatorio que estas declaraciones pueden tener en estos procesos. En tercer lugar, haré mención de las declaraciones juradas en otros procesos civiles y su utilización en el Derecho comparado. Y como cuarto capítulo, haré una diferenciación entre esta figura y la prueba anticipada y trasladada, en relación con las cuales podría incurrirse en confusión.

De esta manera, culminaré este trabajo sosteniendo que las declaraciones juradas de testigos ante notario son admisibles como prueba documental en el proceso civil chileno, sin embargo su valor probatorio no se regirá exclusivamente por las normas de este medio de prueba, es necesario aplicar las normas de valoración de la prueba testimonial, ya que el conocimiento del testigo es la esencia de las declaraciones juradas. En otras palabras, las declaraciones juradas de testigos son testimonios, cuya particularidad es que está contenida en un documento.

CAPÍTULO I

ADMINISIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL CHILENO

1. Planteamiento.

En el presente capítulo, se conceptualizaran a las declaraciones juradas de testigos ante notario y sus principales características. También se estudiará si las declaraciones juradas pueden ser prueba en el proceso civil chileno y de qué modo pueden ser admisibles, a saber, como prueba testimonial o documental. Para ello, importante desarrollar nociones básicas de qué se entiende por prueba, medios de prueba, y a partir de ello responder a las interrogantes planteadas.

2. Nociones previas.

2.1. Concepto de prueba

Cabe señalar que en la doctrina, tanto nacional como extranjera, existen múltiples conceptos de prueba, pero la mayoría está de acuerdo en que este concepto es polisémico, puesto que no se refiere solo a una idea.

De Santo se refiere a la prueba, en lenguaje procesal, al procedimiento para probar, al medio por el cual se intenta demostrar y al resultado de lo que ha sido probado. (2005: pp. 90-91). De modo similar, Gascón señala que en el vocabulario jurídico-procesal, el término prueba es doblemente polisémico, pues además de la ambigüedad referida a sus distintos contextos de uso (descubrimiento y justificación), éste puede aludir a distintos aspectos del fenómeno probatorio, a saber, a los medios de prueba, al procedimiento probatorio o al resultado del mismo. Esta autora prefiere reservar el término genérico de prueba para una sola de estas acepciones, utilizando terminología distinta para hacer referencia a las demás. De esta manera, cuando habla de prueba, se está refiriendo al resultado, a la demostración ya obtenida (o el enunciado asertivo verificado) de hechos controvertidos e inciertos. “Usando el término prueba, se pone de manifiesto –mejor que las otras acepciones- la función específica del proceso probatorio, que no es otra cosa que la

acreditación (de la verdad) de un (enunciado sobre un) hecho relevante para la decisión”. (2004: pp. 84-86)

Por su parte Carnelutti, define a la prueba como “la demostración de la verdad de un hecho realizado por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. La verdad que se obtiene con los medios legales es una verdad formal. Decir por tanto, que prueba en sentido jurídico es la demostración de la verdad formal o judicial, es decir, que es la fijación formal de los hechos discutidos”. (1955: p. 44). Por su parte, la jurisprudencia ha definido a la prueba como un instrumento destinado a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia, cuando más directa e inmediata sea la relación que logre con esos hechos, más cabal y mejor habrá de ser el conocimiento que obtenga de ellos. (Sentencia C. Ap. Punta Arenas, 5 enero 1990, en RDJ, t. 87, sec.2, p. 1)

2. 2. Medios de prueba

Es debido a la importancia de la prueba en el proceso civil, que las legislaciones se preocupan de regularla y de cómo producirla en el juicio.

Si bien, nuestro CPC regula los medios de prueba en el art. 341 y en el CC en el art. 1698 inc. 2, hay autores que distinguen entre “medios y fuentes de prueba”, que permiten explicar con qué se prueba. Como señala Carocca la distinción entre medios y fuentes de prueba permite solucionar la cuestión de si se pueden presentar elementos de prueba no reconocidos expresamente por el legislador en un sistema de prueba legal o tasada. (2003: p.171). De esta manera, resulta pertinente ahondar en este tema, ya que las declaraciones juradas de testigos ante notario están en una posición híbrida como elemento de prueba en el proceso civil.

Los medios de prueba se han definido como “algo que se realiza en el proceso, de modo tal que no puede existir medio de prueba, si antes no hay fuente de prueba”, (Carocca, 1998: p.16)¹. Por su parte, la jurisprudencia los ha descrito como “instrumentos

¹ De modo similar, Peñailillo define a los medios probatorios como “los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir convicción en el juzgador”. (1989: p.25).

destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia”. (C. Ap. Punta Arenas, 5 enero 1990, RDJ, t. 87, sec.2, p.1).

Por otra parte, Meneses ha definido a las fuentes de prueba como el “principio, fundamento o punto de origen de la información sobre hechos”. Ellas, además, se sitúan fuera del juicio y con anterioridad a él; emergen y se forman extraprocesalmente y están compuestas por personas y cosas. (2008: pp.57-58)². Siguiendo con las ideas de este autor, tanto fuentes como medios aparecen como elementos de conocimiento, esto es, como materiales que poseen la cualidad de suministrar información concreta sobre la ocurrencia de hechos. (Meneses, 2008: pp.29-30)

Partiendo de estos conceptos, en el sistema chileno los medios de prueba permitidos están establecidos taxativamente en la ley. Así, la primera objeción que se puede hacer a la utilización de las declaraciones juradas de testigos como prueba en el juicio civil chileno, es que se alegue que, siendo nuestro sistema uno donde los medios probatorios están establecidos taxativamente, en ninguna norma legal se permite, de modo general, su aplicación. Sin embargo, esta objeción no es fundada, pues lo que se halla establecido taxativamente son los medios de prueba, cuestión que se respeta en las declaraciones juradas, puesto que en ellas se hayan conjugados dos medios probatorios, a saber, testimonial y documental. Por lo tanto, su especialidad no vendrá dada por el hecho de ser un medio probatorio distinto de los establecidos en la ley, sino que la forma como se lleva a cabo la prueba testimonial.

Así, tomando en cuenta lo dicho por Meneses, en cuanto a que los medios y fuentes de prueba son elementos que entregan información sobre los hechos, es indudable que las declaraciones son medios de prueba, en cuanto a que comparten la característica de ser elementos que entregan información fáctica de los hechos de la causa. En este sentido Gascón señala que, tanto fuentes como medios aparecen como elementos de conocimiento, esto es, como materiales que poseen la cualidad de suministrar información concreta sobre la ocurrencia de hechos. (2004: pp. 85-87).

² Carocca define a las fuentes de prueba como “la persona o elemento material que proporciona o en el que constan las afirmaciones instrumentales que permitirán al juez compararlas con las afirmaciones iniciales de las partes, para tener o no por probadas estas últimas. (2003: p. 171)

Por lo anterior, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario son medios de prueba en el proceso civil chileno, puesto que al ser elementos de conocimiento, desempeñan una función cognoscitiva de los hechos que se pretenden acreditar, lo que permiten al tribunal hacer la comparación entre lo afirmado y lo que ha ocurrido en la realidad.

De esta manera, ya determinado que las declaraciones juradas son medios de prueba en el proceso civil chileno, en los siguientes acápite se explicará su naturaleza jurídica, estos es, a qué medio o medios de prueba regulados por la ley pueden ser calificadas. Como adelanto a esta materia, sostengo que es de calificación “mixta”, estos es, documental en cuanto a su continente y testimonial en cuanto a su contenido.

3. Declaración jurada de testigo ante notario público

3.1. Concepto

Según el Diccionario de la Real Académica Española, la declaración jurada “es un documento legal que sirve como testimonio o declaración jurada ante un tribunal, o como garantía o aval en otros casos”.³

También se ha definido como una declaración escrita y jurada en la presencia de una persona autorizada para administrar un juramento, como un notario público.⁴ Igualmente, Ramos define a la declaración jurada de un tercero ante notario, dentro del derecho procesal, como “aquella que se presta bajo juramento de decir la verdad y afrontando la responsabilidad de su violación”. (2006: p. 37).

“Estas declaraciones son muy usadas en el *common law*, usualmente reconocidas con el término *affidavit*, y que consisten en testimonios consignados por escrito, bajo juramento y en presencia de un notario u otros oficiales equivalentes”. (Meneses, 2009: p. 218).

Con todo, *affidavit*, palabra de origen latino, no tiene significado muy claro, ya que se emplea con referencia a distintas situaciones, pero para efectos de este trabajo, se pueden definir como una “declaración jurada, como testigo, que se presta ante un funcionario

³ Diccionario virtual: www.rae.es

⁴ Diccionario virtual: <http://www.investorwords.com/135/affidavit.html>

dotado de fe pública. También como acto de expresión del conocimiento con efectos jurídicos propios; o el documento donde consta tal manifestación. (Ossorio, 1992: p. 41)

En efecto, para los fines de este trabajo, las declaraciones juradas o *affidavits* son documentos escritos que contienen una declaración voluntaria del declarante, ante un notario y bajo juramento de que lo que se expresa en esa declaración es la verdad respecto a un determinado hecho.

3.2. Características

De las definiciones transcritas, en líneas generales, puedo identificar las siguientes características de las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario:

a. Es un documento

Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. En cuanto a su naturaleza, adelanto que las declaraciones juradas constituyen documentos público, de acuerdo a lo prescrito por la legislación chilena.

b. Contiene una declaración de conocimiento

En este documento, se consigna el saber de ciertos hechos que pueden ser relevantes para el juicio.

c. Emanado de un tercero:

El que depone su conocimiento de ciertos hechos, es un testigo, esto es, un tercero ajeno al juicio.

d. Bajo juramento

Implica que el testigo debe decir la verdad de los hechos, es decir, tal como los percibió, lo que no implica que sea la verdad absoluta o la que determine el juez en la sentencia.

e. Ante notario público

Estas declaraciones escritas de conocimientos sobre ciertos hechos que realiza un testigo, bajo juramento, lo hace ante un notario público, dotado de fe pública.

3.3. Contenido

Existen pocos requisitos que debe contener una declaración jurada. Son más bien formularios que entregan las notarías, en las cuales deben ser completadas con los datos del declarante.

Dentro de las menciones más importantes y necesarias en las declaraciones juradas de testigos, se pueden nombrar:

1. El título o nombre de la declaración jurada, por ejemplo, declaración jurada de intereses, de renta, de domicilio, etc.
2. Individualización del declarante, con su nombre completo, su Rut y domicilio.
3. Texto de su declaración.
4. Lugar y fecha.
5. Firma del declarante.
6. Firma del notario o funcionario equivalente.

En cuanto al contenido sustantivo de un *affidavit*, éste debe limitarse a lo que expresa el declarante, consecuencia de su observación o experiencia. En el caso de las declaraciones juradas de testigos ante notario, el testimonio del testigo, que es un tercero ajeno al litigio, debe recaer sobre hechos ciertos y relevantes para la determinación de los hechos de la causa.

4. Declaraciones juradas de testigos como medio de prueba

4.1. Prueba testimonial

4.1.1. Concepto

Cuando el testimonio en juicio emana de un tercero, estamos en presencia de la prueba testimonial o por testigos. (Alsina, 1961: p.530). Por su parte, Mendoza señala que la prueba testifical o testimonial es la probanza que resulta de las declaraciones de los testigos, entendiendo por éstos, las personas que siendo extrañas a los hechos del juicio, pueden dar fe de ellos por constarles su acaecimiento. (1952: p. 45)

4.1.2. Características

De las definiciones transcritas, se puede deducir que la prueba testimonial comprende la declaración obtenida en juicio de personas ajenas al litigio. De ahí, que el testigo será una persona distinta de los sujetos de la controversia, que es llamada a deponer ante el juez de sus observaciones propias sobre el hecho relacionado con el litigio. Asimismo, Emilio Rioseco (2002: p. 11) ha señalado que en el proceso civil el concepto de “testigo judicial” supone como características esenciales; que se trate de una persona extraña al litigio; que declare ante el tribunal sobre hechos precisos (...)

De estos conceptos mencionados y de antecedentes doctrinarios, se desprenden las principales características de esta probanza, las cuales permiten demostrar que las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario no pueden ser admisibles como prueba testimonial en el proceso civil chileno.

Dentro de estas características, puedo mencionar las siguientes:

- a) En cuanto a la forma externa del testimonio, éste debe ser oral o verbal.

La exposición de los hechos se realiza ante el juez de la causa, de manera que las declaraciones juradas de testigos ante notario no cumplen con este requisito, porque en primer lugar no son hechas ante el juez, sino que ante un ministro de fe, como es un notario público; y en segundo lugar, son presentadas al juicio en un documento notarial firmando por el testigo, que presencié los hechos, y el ministro de fe, que presencia el relato de ellos.

- b) Los testigos deben ser personas extrañas a los hechos de la *litis*.

En este caso, no existe problema con las declaraciones juradas ante notario, porque éstas, precisamente, emanan de personas que percibieron los hechos y no son parte en el litigio.

- c) Al provenir de testigos, existe una obligación de concurrir a declarar.

Esto implica el deber del testigo de asistir en persona a la audiencia que el tribunal señale y lograr la inmediación con él. Por ende, las declaraciones juradas de testigos ante notario no pueden ser admisibles como prueba testimonial en virtud de este requisito, porque el testigo realiza la declaración de los hechos ante un ministro de

fe y no personalmente ante el juez, en audiencia fijada por él, como lo disponen los arts. 320, 359, 364 y 365 del CPC.

De ahí que la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 7 de agosto de 1990, señala que “las declaraciones juradas ante notario carecen de valor probatorio, pues la prueba testimonial debe rendirse ante el tribunal que conoce de la causa en la forma legal”. (RDJ, t. 87, sec. 2ª, p. 157).⁵

- d) Otra característica primordial de esta probanza es la de ser esencialmente controvertible.

Esto implica que las declaraciones de los testigos deben ser prestadas ante el tribunal de la causa, en presencia de las partes y estando el magistrado obligado legalmente a intervenir en su producción, ya sea interrogando personalmente a los testigos o tomando la iniciativa en las preguntas y repreguntas que por su intermedio formule una parte a la contraria, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 CPC.

De esta manera, la Corte Suprema, con fecha 25 agosto de 1965, conociendo un recurso de queja, señaló que “no aceptar las contra interrogaciones propuestas por el demandado produciría la indefensión, y por tanto la prueba testimonial no llevaría a efecto de acuerdo a la ley”. (RDJ, t. 62, sec. 4ª, p. 371).

Así pues, las declaraciones juradas de testigos ante notario no permiten este contradictorio, debido a que el testigo, al no deponer sus conocimientos sobre los hechos ante el juez, imposibilita la oportunidad de inhabilitarlo a través de las tachas, como lo dispone los arts. 365 y 366 del CPC.

⁵ En el mismo sentido, ver sentencia de la CS. de 12 enero de 1927 en RDJ, t. 25, sec.1, p.93; sentencia de la C. Ap. Santiago de 26 de noviembre de 1962 en RDJ, t. 60, sec.4, p.32; sentencia de la CS. de 28 enero de 1980 en RDJ, t.77, sec.3, p.3; sentencia de la CS. De 11 marzo de 1992 en RDJ, t. 89, sec. 1, p. 24.

4.1.3. Las declaraciones juradas inadmisibles como prueba testimonial

En virtud de lo expuesto anteriormente, las declaraciones juradas de testigos ante notario no se ajustan a las normas de la prueba testimonial.

Ya la Corte Suprema, en sentencia del 12 enero de 1927 señalaba “que las declaraciones prestadas ante un Notario Público, carecen de mérito legal como prueba testimonial en juicio”⁶.

Las declaraciones juradas de testigos ante notario no pueden ser admisibles como prueba testimonial, porque en primer lugar, para que se configure este medio probatorio en el proceso civil chileno, se debe hacer en la forma que señala la ley. Esto es, la prueba testimonial debe ser ofrecida por las partes mediante un escrito que contenga los puntos de prueba sobre los cuales desea rendir esta probanza y acompañar una nómina de testigos de que se piensa valer, de acuerdo a lo prescrito en el art. 320 CPC. En la práctica judicial, a este escrito se le denomina “lista de testigos” y debe ser presentado dentro de los cinco primeros días del término probatorio ordinario. En segundo lugar, para que la prueba testimonial se constituya en forma legal, se debe dar fiel cumplimiento a los arts. 363 y ss CPC, a saber, que los testigos sean interrogados personalmente por el juez y contrainterrogados por la contraparte a fin de establecer las causales de inhabilidad legal contempladas en la ley.

Es por estas razones que la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 26 de noviembre de 1962, en su considerando séptimo indicó que “no es dable, legalmente, tomar en cuenta las declaraciones de testigos contenidas en un documento notarial, por no haberse rendido en la oportunidad señalada en la ley ni con la ritualidad procesal”.

Del mismo modo, Montero Aroca ha señalado que “el que un testigo exponga su conocimiento de los hechos ante un notario, no puede hacer que ese testigo y su conocimiento de los hechos tenga valor de prueba legal”. (2007: p. 169). Incluso, agrega que lo anterior se desliga de que la realización de la declaración testifical sea o no admisible. Igualmente, en la doctrina nacional, Jorge Mendoza ha señalado que a las “deposiciones fuera del juicio respectivo (testigos extrajudiciales) no se les deben

⁶ De igual manera, sentencia de la CS. de 28 enero 1980 en RDJ, t.77, p.3; sentencia C. Ap. Santiago de 7 agosto 1990 en RDJ, t.87, sec.2, p.157.

reconocer valor alguno, pues carecen de contradicción y publicidad; ello como consecuencia directa de ser la prueba testifical una probanza netamente judicial”⁷. (1952: p.58).

Adicional a lo anterior, autores extranjeros que participan de un sistema de prueba testimonial oral similar al que posee Chile, han ido más allá de advertir que las declaraciones juradas no se ajustan con las normas de la prueba testimonial, señalando que constituyen otro medio probatorio. Particularmente, Kielmanovich sostiene que cuando los testigos declaran ante un escribano público o ante la policía con relación a los hechos anteriores que dicen haber percibido, supuestos en los cuales en el mejor de los casos, se produciría una suerte de conversión de la prueba “testimonial” en “indiciaria”. (2004: p. 205)

Por el contrario, Taruffo manifiesta que cuando un tercero ofrece una declaración fuera del proceso no la podemos considerar como prueba testifical en sentido estricto, porque no se han aplicado las normas que regulan su producción, pero a pesar de ello no podemos considerar esa prueba como nula o ilícita, sino que debemos estimarla simplemente como una *declaración extrajudicial de un tercero* que, en principio, es admisible si es relevante para la determinación de los hechos y que no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio. (2005: p.381).

Según este autor, la vinculatoriedad de la regulación legal y por ende, de la taxatividad de los procedimientos en que deben producirse las pruebas es relativa al contexto de aplicación que le es propio (al proceso). Por tanto cabe preguntarse si cuando la ley regula procedimientos específicos para la formación de pruebas, estos procedimientos son vinculantes, taxativos y exclusivos. Una primera respuesta sería afirmativa, esto es, que cuando la ley prevé un procedimiento específico para la formación de una prueba, ésta se crea válidamente sólo a través de esas modalidades establecidas por la ley. Sin embargo, debemos advertir que no es posible deducir categóricamente que de existir una regulación de formación de la prueba conlleve a una absoluta clausura del sistema legal de las pruebas, ni que aquella excluya *a priori* la posibilidad de emplear pruebas formadas de distinto

⁷ Como dato ilustrativo, en la legislación de los antiguos Estados Pontificios, se reconoció valor, con algunas restricciones, a las deposiciones extrajudiciales emitidas en presencia de ciertos funcionarios públicos, especialmente notarios.

modo. Taruffo sostiene aquello, puesto que para él “no hay razón válida alguna para sostener que la regulación jurídica de la prueba es “completa y omnicomprensiva”, de forma tal que se justifique la conclusión de que sólo puede usarse como medio de prueba aquello que una norma califica expresamente y específicamente como prueba”. (2005: p.346). Por lo tanto, la existencia de procedimientos legales de formación de la prueba excluye que esa prueba se forme de otra manera “*en ese contexto*”, es decir, en el proceso, pero no descarta que se sigan modalidades distintas en otros contextos.

Es por esto que una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso, como es una declaración jurada de testigo ante notario, no podría ser nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Así, la vinculatoriedad de los procedimientos de formación de la prueba se da en cuanto la prueba en cuestión se realice en el proceso, pero no cuando ésta se produzca fuera de este contexto.

Si bien comparto esta idea, no puede ser aplicada en la legislación nacional, especialmente en materia de prueba testifical puesto que nuestra ley de procedimiento civil no regula otras formas de constituir la prueba testifical si no es en el juicio, además de no regular las declaraciones extrajudiciales de testigos (sino que sólo se refiere a la confesión extrajudicial). Es más, las normas que regulan dicho medio probatorio son de orden público, por tanto no pueden ser alteradas por las partes y por consiguiente para el proceso civil chileno es primordial que las declaraciones de testigos deben ser hechas en presencia del juez y de las partes en resguardo del debido proceso.

Donde sí constituyen prueba testimonial eficiente es en el Derecho inglés, específicamente, en los juicios sumarios (*summary judgment*). En estos casos, el demandante solicita al juez someter el asunto controvertido a un juicio sumario debido a la débil defensa del demandado. Para esto, el demandante necesita contar con declaraciones juradas que permitan acreditar su postura (Michalik, 2003: p. 125). En el evento de que el juez acceda a esta petición, las declaraciones juradas presentadas por ambas partes se considerarán prueba testimonial eficiente con la cual el juez basará su decisión. Por el contrario, en el Derecho chileno, el juicio sumario procede por disposición de la ley o por la discrecionalidad del juez, según la naturaleza de la acción, pero las partes no pueden

someterse a este tipo de juicio especial por su sola voluntad. Más aún, en este juicio, la prueba testimonial está regulada de forma oral, al igual que en el juicio ordinario, por lo que, en la eventualidad de que las partes presenten declaraciones juradas de testigos como prueba testimonial, será ineficaz al no realizarse en la forma legal.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto anteriormente, es fundamental estudiar el otro medio de prueba por el cual las declaraciones juradas de testigos ante notario pueden ser admisibles en el proceso civil chileno

4.2. Prueba documental

4.2.1. Concepto

En sentido lato, se entiende por prueba documental “la que rinde por medio de documentos o escritos de todo orden” (Díaz, 2009: p.179). Por su parte, Casarino define la prueba instrumental como “aquella que se produce por medio de instrumentos. Se le llama también prueba documental” (2005: p. 59)

4.2.2. Documento e Instrumento.

Por años en Chile, la doctrina y jurisprudencia, a partir de las normas del CC y CPC, han estimado que el documento se reduce a las escrituras. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en nuestra ley las palabras “documento e instrumento” son sinónimas y siempre denotan escrituras. Así por ejemplo, la Corte Suprema en sentencia de 25 agosto de 1965, señaló que “los vocablos documentos, concepto genérico, e instrumentos, que es específico, son expresiones del mismo significado legal empleadas indistintamente en numerosas disposiciones”. (RDJ, t. 62, sec. 4ª, p. 371).

En este contexto, parece necesario hacer la distinción entre documento e instrumento. Existe indecisión respecto si las declaraciones juradas de testigos ante notario puedan ser admisibles como prueba documental en el proceso civil, en virtud de la respuesta negativa, a propósito de la prueba testimonial. Para dilucidar esta interrogante es pertinente clarificar estos dos conceptos y luego, catalogar las declaraciones juradas de

testigos ante notario como instrumentos aptos para rendir la prueba documental en el proceso civil chileno.

Según Alessandri y Somarriva, no es lo mismo documento que instrumento, aunque comúnmente se empleen como sinónimos. Para estos autores, estaríamos en presencia de una relación de género a especie. El instrumento es una especie del género documento, pero nuestras leyes sustantivas y procesales emplean indistintamente dichos términos para referirse a esta clase de prueba.

Así pues, el documento ha sido definido, en sentido estricto, como “todo escrito que contiene una manifestación del pensamiento”. (Paillas, 1997: p.41)⁸. Sin embargo, Carnelutti, estudioso del tema, señala que el documento no sólo se identifica con la manifestación del pensamiento, es más, que ésta no es ni necesaria ni suficiente para la existencia del documento. De ahí, que define al documento como una “cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho”. (1955: p. 156). De esta forma, lo que identifica al documento son dos elementos: primero, que sea una cosa u objeto, pudiendo ser una escritura, una fotografía, video, etc.; segundo, que la cosa sea representativa.

En cuanto al concepto de instrumento, Díaz señala que nuestro CC y CPC emplean la voz instrumentos a los escritos, escrituras, documentos. Según su etimología latina, con la voz instrumento se designa el “escrito que ha sido redactado para suministrar la prueba de lo que ha sido consentido o convenido” (1997: p. 9). Asimismo, Anabalón manifiesta que el instrumento es “todo acto escrito o firmado por alguien, o ambas cosas a la vez, llamado a dar fe de un hecho”. (1954: p. 269)

Valiéndose de los conceptos precedentes, queda en evidencia la inexistente sinonimia entre ambos conceptos, puesto que denotan cosas distintas. Mientras el documento, que es el género, es cualquier cosa que pueda representar los hechos en el juicio; el instrumento, la especie, es un escrito redactado para rendir esta probanza en el juicio. Pero, desde la década del noventa a la fecha, se ha ido aceptando un concepto amplio de documento como cosa representativa, permitiendo producir este medio

⁸ Alsina define al documento como toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. A estos últimos documentos, los literales, los define como escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, los llama instrumentos. (1961: pp. 392-393)

probatorio con otros elementos distintos a los instrumentos, especialmente la escritura pública. (Sentencia C. Ap. Punta Arenas, 5 enero 1990, cons. 31, en RDJ, t.87, p.1). En este mismo sentido, Anabalón señala que el medio probatorio reglamentado por la ley procesal es el denominado instrumento, por ser el que mejor se presta para evidenciar un hecho a través del proceso; pero esto no quiere decir que el Código excluya a los documentos. Así, un monumento es también una prueba material legal y judicial que puede invocarse en juicio, aunque no se consiga producir con el medio probatorio de los instrumentos, sino que por otros medios como la inspección personal del juez. (1954: pp.269-270).

Conforme a lo anterior, las declaraciones juradas de testigos son documentos, estos es, manifestaciones de pensamiento, y a su vez, instrumentos, puesto que son actos escritos que dan fe de un hecho, lo que permite perfectamente rendir la prueba documental en el proceso civil. En este sentido, Anabalón advierte que en el “derecho procesal el documento ha de ser necesariamente escrito, a diferencia del concepto más lato que se le atribuye en el derecho penal, en donde significa todo elemento de prueba”. (1964: p.270). Así, de acuerdo con este autor, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario son escritos que manifiestan un pensamiento lo que les permite ser admisibles como elemento de prueba, específicamente, como prueba documental, en el proceso civil chileno.

4.2.3. Declaraciones juradas como instrumento público

En el Derecho chileno, cuando se menciona la prueba documental, ésta se asimila inmediatamente al instrumento público y, a su vez, este tipo de instrumentos se reduce a las escrituras públicas. Sin embargo, esta idea es incorrecta, puesto que existen numerosos documentos que comparten el carácter de públicos. Tal es el caso de las sentencias judiciales, los decretos, ordenanzas y reglamentos emanados del Presidente de la República, entre otros.

En cuanto a la definición del instrumento público, el art. 1699 CC prescribe que “instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”. Y luego, en el inciso segundo, define a la escritura pública. De manera que no podemos asimilar la escritura pública como único instrumento público. Ésta es sólo una especie de aquéllos. Entonces, para que un documento tenga la calidad de instrumento público es necesario que reúna los siguientes requisitos: ser autorizado por un

funcionario competente y cumplir con las solemnidades legales. Santa Cruz indica que un documento tienen calidad de instrumento público son la necesidad de que un texto legal le confiera esa calidad, es suficiente que reúna los requisitos ya indicados. (1941: p. 143).

No es objetivo principal de este trabajo detallar minuciosamente los requisitos de los instrumentos públicos⁹, sino que determinar si las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario pueden serlo.

En el caso de las declaraciones juradas ante notario, existe discrepancia sobre si constituyen instrumentos públicos o privados. A primera vista se puede considerar que las declaraciones juradas son instrumentos privados, que se firman ante notario, sin cumplimiento de alguna solemnidad. Y si bien el hecho de que sean firmadas ante notario no las transforman en instrumentos públicos. Sin embargo, autores, entre los cuales destaca Santa Cruz, señalan que un instrumento que por su forma inicial es simplemente privado puede convertirse en públicos por el sólo hecho de firmarse ante notario público: “la parte al firmar el documento ante notario, hace suyo todo su contenido y acepta como propias las declaraciones que él contiene”. (1941: p. 156). En el mismo sentido, Montero Aroca señala “que la autoría del documento es normalmente mediante la firma” (2007: p. 171).

De este modo, la firma ocupa un lugar preferente en las solemnidades de los instrumentos públicos. El instrumento es la expresión de diversas voluntades; en el caso de la declaración jurada de un testigo ante notario, se encuentra la voluntad del testigo de aceptar como suyas las declaraciones que el documento contiene y la del funcionario de dar fe de lo ocurrido ante él. Pero la voluntad, para ser considerada en el derecho, debe materializarse. Es así que “por consenso universal y antiguo, el medio de materializarla es la firma”. (Santa Cruz, 1941: p. 147). También, nuestra Corte Suprema ha dicho, conociendo de un recurso de casación de fondo, que “colocar una firma en un documento significa que el suscriptor acepta su contenido”. (Sentencia de la CS. de 29 noviembre de 1937 en RDJ, t.35, sec.1, p.235).

Por lo tanto, que la declaración de un testigo sea sólo firmada ante notario público, no puede ser argumento para no considerarla como instrumento público, ya que mediante el acto de firmar ha habido aceptación del contenido del documento en presencia del notario.

⁹ Para profundizar en los requisitos de los instrumentos públicos, ver Santa Cruz, Víctor (1941): *El instrumento público*, pp. 144- 151.

Aunque las declaraciones estén desde antes escritas, el testigo sólo va a expresar su voluntad de aceptarla realmente en el momento de la firma. De manera que si el documento es firmado ante notario, es equivalente a que las declaraciones del testigo se hicieron ante él.

Más aún, si la declaración del testigo fue hecha ante el notario, es decir, no fue redactada de antemano por él, debe ser considerada como instrumento público, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de este tipo de documentos, es decir, se efectúa ante funcionario competente, como es el notario público y con las solemnidades legales, esto es, lugar del acto de la declaración, fecha e individualización del declarante y sus respectivas firmas.

4.2.4. Declaraciones juradas admisibles como prueba documental

Al principio de este trabajo señalé que las declaraciones juradas de testigos ante notario público son una figura híbrida; en ellas se observan particularidades de dos medios de prueba regulados por nuestra legislación. Luego de ello, expuse que tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha señalado que las declaraciones juradas de testigos no pueden ser admisibles como prueba testimonial, entre otras razones, porque no se ajustan al procedimiento establecido por la ley para rendir esta probanza. De manera que queda por revisar si es posible que las declaraciones juradas puedan ser admitidas al proceso como prueba documental.

Desde mi punto de vista, no existe razón para que las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario no puedan ser admisibles como prueba documental en nuestro proceso civil. Tal como mencioné precedentemente, las declaraciones juradas prestadas ante notario son instrumentos públicos, puesto que reúnen los requisitos de autorización por competente funcionario y las solemnidades legales, por lo cual podría perfectamente acompañarse a la demandan como prueba documental. En este mismo orden de ideas, Taruffo señala que en países con sistemas de *civil law*, como Chile, no hay disposiciones expresas que admitan *affidavits* o testimonios escritos. “No obstante ello, debe considerarse que esos documentos escritos acerca de los hechos en litigio pueden presentarse como “*documentos atípicos*”. Estos documentos, empero, no serán tomados en

consideración por el juzgador como el equivalente real de un testimonio en sentido estricto, aunque pueden tener valor probatorio en el contexto de los medios de prueba presentados.” (2008: pp. 66-67). Siguiendo este razonamiento, las declaraciones juradas ante notario deben incorporarse al proceso como documentos públicos, debiendo el juez agregarlos al expediente en virtud del art. 342 y 795 n°5 CPC.

En este mismo sentido, Devis Echandía, al estudiar la materia o forma del testimonio, distingue al testimonio oral y escrito de las declaraciones contenidas en documentos. De esa manera, señala que en el testimonio oral la materia o forma es la persona física del testigo y en el testimonio escrito o documental, el papel o el material de que está compuesto. Pero, “cosa diferente es la declaración contenida en un documento, que tiene naturaleza de prueba documental y no testifical”. (2002: pp.41-42). Así, para este autor, las declaraciones juradas de testigos ante notario son pruebas documentales y no testimoniales.

Por tanto, al ser las declaraciones juradas documentos que contienen un testimonio proveniente de un testigo, prestado ante notario, hay que distinguir cuál es la naturaleza de su contenido.

Es pertinente señalar que la doctrina distingue varios tipos de documentos, pero para efectos de este trabajo, resulta apropiada la distinción entre documentos dispositivos y testimoniales. Los primeros, incorporan una declaración de voluntad constitutiva, mientras que los testimoniales plasman una declaración de conocimiento o un simple acontecimiento que puede tener consecuencias jurídicas. (Montero, 2007: p.169). Son estos últimos los que suelen realizarse con la finalidad de utilizarlos posteriormente en un proceso. De ahí que se han descritos a las declaraciones juradas de testigos ante notario como documentos testimoniales, puesto que plasman el conocimiento de ciertos hechos que pueden ser relevantes para el asunto controvertido.

Sin embargo, en atención a lo expuesto anteriormente, debo advertir que aunque las declaraciones juradas de testigos sean admisibles en el proceso civil chileno como prueba documental, no lleva implícito que deba dárseles el valor que la ley le asigna a los instrumentos públicos en el art. 1700 CC. Sin perjuicio de volver sobre el punto en los siguientes acápite, cabe decir que la norma que da valor de plena prueba a los instrumentos públicos está referida a los documentos dispositivos, por cuanto en ellos se plasma una

declaración de voluntad que constituye o altera una relación material, cuestión que no sucede en una declaración jurada de testigo prestada ante un notario, puesto que estas contienen conocimientos de hechos posiblemente relevantes para la *litis*. A esto se refería Taruffo al permitir incorporar al proceso declaraciones escritas como documentos atípicos, ya que ellos no serán considerados por el juzgador como equivalente real de un testimonio en sentido estricto, sino que pueden tener valor probatorio en el contexto de los demás medios de pruebas presentados en el juicio. (2008: p. 67)

En síntesis, las declaraciones juradas de testigos ante notario al ser instrumentos públicos, deben incorporarse al proceso en la forma señalada en el CPC para este tipo documentos. Es decir, se deben acompañar con citación, de acuerdo a los artículos 342 n° 3 y 795 n°5 de este cuerpo legal. Pero en cuanto a valor probatorio, se revisan ciertas salvedades que serán materia del segundo capítulo de este trabajo.

CAPITULO II

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS EN EL PROCESO CIVIL CHILENO

1. Planteamiento

El anterior desarrollo sobre cómo pueden ser admisibles las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario en el proceso civil chileno, conllevan la necesidad de conocer cuál es su eventual valor probatorio en nuestro proceso civil.

Para ello, cabe precisar qué reglas de valoración de la prueba son aplicables, esto es, si deben ser valorados de acuerdo a las normas de la prueba testimonial, por ser una declaración proveniente de un testigo o bien, aplicar las normas de valoración de la prueba documental, al ser testimonios presentados en un documento o si es posible asignarles el valor probatorio de ambos medios de prueba.

2. Nociones previas

2.1. Concepto de valoración de la prueba

“Es la determinación del poder de convicción que tienen los medios de prueba para el establecimiento de los hechos”. (Peñailillo, 1989: p. 87)

Dentro de las características más importantes de la valoración de la prueba, se puede decir que es una función intelectual que está entregada al juez. Peñailillo señala que incluso “en las legislaciones con valorización según tarifa legal, en cada caso, siempre queda al juez una labor de cierta importancia en orden a aplicar esa tarifa abstracta establecida por la ley” (1989: p.87). Y no menos importante, es una actividad en donde influyen variadas facultades o aptitudes del juzgador. El sentenciador debe desplegar diversas aptitudes, tales como, raciocinio, éticas, psicológicas, conocimientos científicos y técnicos, etc.¹⁰

2.2. Regulación legal del sistema de valoración de la prueba

Con todo, la institución jurídica de la prueba participa, a la vez, de un carácter substantivo y adjetivo o formal. De ahí la relación directa que tiene con el Derecho Civil y con el Derecho Procesal.

Las reglas del CC y CPC constituyen los conjuntos normativos más completos y de aplicación general y supletoria en materia de prueba. Cubren, en conjunto, las materias esenciales de ella, como son el establecimiento de los medios probatorios, la determinación de la carga de la prueba, su admisibilidad, su producción y su valor probatorio.

Es así como se pueden encontrar en el CC normas de valorización de algunos medios de prueba. Es el caso de la prueba documental, confesión judicial y presunciones¹¹. Por su parte, en el CPC se pueden observar normas de valoración de la prueba testimonial, de la inspección personal del tribunal, prueba pericial, de la confesión judicial y de las presunciones¹².

¹⁰ Así lo señala un fallo de la Corte Suprema, en RDJ, t. 50, p. 173.

¹¹ Arts. 1700, 1702, 1704, 1705, 1706, 1713, 47 y 1712 respectivamente, del Código Civil.

¹² Arts. 383, 384, 408, 425, 399, 402 y 426 respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Sistema de valoración de la prueba en Chile

La legislación chilena ha consagrado un sistema mixto de valoración de los medios de prueba. En el CC y CPC se fija el valor probatorio de ciertos medios, adoptándose así lo que se conoce como tasación legal o tarifa legal. Pero al mismo tiempo en estos cuerpos legales se entrega la valoración de otros medios probatorios al criterio del juez. Y son abundantes, en tiempos recientes, las leyes especiales que han entregado al juez la amplia facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Con todo, se dice que nuestro sistema de valoración de los medios de prueba es esencialmente de tarifa legal, puesto que la ley precisa el valor probatorio de la mayoría de dichos medios. Sin embargo, la valoración que imponen estos textos no es tan precisa, ya que emplean expresiones como “hace fe”, “base de presunción judicial”, lo que deja un margen a la apreciación del tribunal, puesto que son frases difíciles de precisar con exactitud, en abstracto.

3. Valor probatorio de las declaraciones juradas de testigos

Retomando lo expuesto anteriormente, las declaraciones juradas de testigos ante notario no pueden ser admisibles como prueba testimonial en el proceso civil chileno, sino que se podrán incorporar al proceso como prueba documental, específicamente, como un instrumento público.

También mencioné, que por el hecho de que las declaraciones juradas sean admisibles al proceso civil como prueba documental, no llevaba implícito que deban ser valoradas de forma estricta conforme a las normas de valoración de este medio de prueba, ya que dichas normas se refieren a documentos que contienen actos jurídicos, lo que no sucede con las declaraciones juradas de testigos.

De acuerdo a lo anterior, las declaraciones juradas de testigos tendrán una calificación mixta como medio de prueba. Esto conlleva a la distinción entre continente y contenido de estas declaraciones. Así las declaraciones juradas de testigos serán prueba documental en cuanto al continente, esto es, su autenticidad, y prueba testimonial en cuanto a su contenido, o sea, su veracidad. De este modo, para otorgarle valor probatorio como

medio de prueba en el proceso civil, es necesaria la aplicación de las normas de valoración de ambos medios probatorios.

A continuación se expondrá la manera en que las declaraciones juradas de testigos son valoradas de acuerdo a las reglas de cada medio probatorio, tomando en cuenta de que hay que distinguir entre el documento que contienen la declaración (conteniente) y la declaración misma del testigo (contenido).

3.1. Valor probatorio de las declaraciones juradas como prueba documental

El CC en su art. 1700 prescribe el valor probatorio de los instrumentos públicos. Esta norma dispone en su inc. primero que “el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”.

De acuerdo a lo anterior, a primera vista, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario debiesen tener el valor probatorio consagrado en el art. 1700 CC. Sin embargo, para poder aplicar esta disposición, es necesario hacer una distinción entre: el hecho de otorgarse, su fecha y las declaraciones contenidas en ellos.

En cuanto al hecho de otorgarse y su fecha, indudablemente, la declaración jurada ante notario hace plena fe en cuanto a estas circunstancias. Esto quiere decir que la persona que aparece como declarante es efectivamente la que concurrió a la notaría a exponer su conocimiento sobre ciertos hechos percibidos por él en la fecha indicada en tal documento. De eso trata la fe pública entregada al notario como ministro de fe. Así se ha pronunciado la jurisprudencia, específicamente en sentencia de la Corte de Concepción del 1 de diciembre de 1954, al señalar que “la fe pública documentaria sólo puede abarcar las declaraciones del funcionario, sea en cuanto al hecho de haberse otorgado el instrumentos y a las modalidades en él observadas, y dentro de ellas, las que ha podido comprobar, como es la identidad personal establecida mediante las cédula de identidad”. (RDJ, t. 51, sec.4, p.258).

Sin embargo, que haga plena fe en cuanto al hecho que se haya otorgado y su fecha, no implica que no admita prueba en contrario. Si la contraparte estima que esa declaración

jurada no fue hecha por quién aparece como suscriptor del documento, podrá impugnarla por falta de autenticidad y deberá ser ella la que tendrá que probar el hecho de la suplantación del declarante.¹³ De allí que “el instrumento público que reúne externamente las exigencias legales es considerado verdadero, mientras no se declare que es nulo. Esta autenticidad se refiere tanto a las partes como a tercero extraños al acto” (Paillas, 1997: p. 52). Por tanto, de no ser impugnada la declaración jurada por la contraparte, se tiene por probado que la persona del declarante efectivamente concurrió a la notaria en la fecha indicada en el instrumento público.¹⁴

Ahora bien, en cuanto a la verdad de las declaraciones contenidas en el documento público, hay que señalar algunas reservas que, en definitiva, no permiten aplicar de forma íntegra este artículo.

En primer lugar, de un estudio minucioso de las disposiciones del título XXI del CC, denominado “De la prueba de las obligaciones”, puedo decir que en él se regulan actos jurídicos, es decir, manifestaciones de voluntad destinadas a producir consecuencias jurídicas¹⁵. En cambio, en las declaraciones juradas el testigo sólo declara. En otras palabras, sólo da a conocer hechos que fueron percibidos por él y que pueden ser relevantes para el litigio. No existe una voluntad del declarante de producir consecuencias jurídicas con sus dichos. Ejemplos de esta primera observación, son los art. 1701 y 1706 CC que utilizan las palabras “acto y contratos” o el art. 1701 CC cuando se refiere a las “escrituras privadas hechas por los contratantes”. En este mismo sentido, Paillas ha advertido que el inciso segundo del art. 1700 CC se refiere más bien a la “fuerza obligatoria del *acto jurídico* que contiene y no al valor probatorio del instrumento”. (1997: p. 55). Es más, este título XXI está ubicado en el libro IV, que es precisamente “De las obligaciones en general

¹³ Alsina señala que la fuerza probatoria del instrumento público debe ser examinada bajo dos aspectos: 1) con relación al instrumento mismo y 2) en relación con su contenido. En cuanto al primer aspecto, estos es, al instrumento mismo, este autor indica que el instrumento público tiene la presunción de autenticidad, por lo que quien lo hace valer como prueba, no está obligado a efectuar ninguna diligencia para justificar que emana del funcionario público que lo autoriza. (1961: p.404)

¹⁴ Por ejemplo, supongamos un accidente de tránsito en la ciudad de Valparaíso. En este caso, si la declaración jurada de un testigo no es impugnada, lo que ella prueba es que efectivamente la persona que declara se encontraba en esa ciudad a la fecha de ocurrido el accidente y por ende concurrió a la notaría a prestar su declaración.

¹⁵ Lo que anteriormente habíamos denominados documentos dispositivos, en contraposición a las documentos testimoniales, de los cuales forman parte las declaraciones juradas de testigo ante notario.

y de los contratos” y cuando se realiza una declaración jurada no se está realizando ningún contrato ni menos se constituye una fuente de obligación.¹⁶

En segundo lugar, si bien el art. 1700 CC prescribe que “no hacen plena fe sino sólo contra los declarantes”, en el caso de las declaraciones juradas tenemos a una sola persona que expone sus conocimientos de hechos que pueden ser relevantes para el juicio, por ende, sólo para esta persona son verdaderas las declaraciones y por tanto, los dichos de este testigo no tendrán valor alguno en el juicio, a menos que posteriormente el testigo ratifique sus dichos en el juicio.¹⁷ En cuanto a la ratificación de la declaración jurada en el proceso, como condición para que las declaraciones juradas puedan tener eficacia probatoria, será tratada en los acápites siguientes. En este sentido, puedo adelantar que la jurisprudencia ha señalado que mientras una declaración jurada de un tercero ajeno al juicio, no sea reconocida en el juicio, no puede constituir medio de prueba.¹⁸

La tercera razón por la cual sostengo la imposibilidad de aplicar cabalmente el art. 1700 CC en las declaraciones juradas ante notario, a pesar de ser instrumentos públicos, está dada por la postura de ciertos autores, que han señalado que en el título XXI del libro IV del CC, don Andrés Bello se refiere, en general, sólo a la escritura pública, confundiéndola con el instrumento público. “Es así que el art. 1699 define realmente lo que es cada uno de los instrumentos, pero el resto del tratamiento que desarrolla el título se refiere a la escritura pública, confundiendo ambos conceptos” (Díaz S., 1997:p.15). Igualmente, Paillas ha expresado que “el CC se preocupó solamente de reglamentar aquella especie de instrumento público que tiene trascendencia en el derecho privado, como es la escritura pública, pues está destinada a consignar un acto jurídico y guardó silencio respecto de esos otros documentos públicos que tiene un carácter oficial”. (1997: p. 45). La jurisprudencia también lo ha advertido, ejemplo de ello, es la sentencia de la Corte Suprema de fecha 2 de diciembre de 1915, al disponer que el art. 1700 CC propiamente se refiere a las escrituras públicas. (RDJ, t. 13, sec.1, p. 539).

¹⁶ Las fuentes de las obligaciones están establecidas en los arts. 1437, 2284 y 578 CC.

¹⁷ Así lo señala la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 10 julio de 1925, al disponer que “las declaraciones contenidas en un instrumento público hacen fe contra el otorgante que las ha hecho”. (cons. 6°)

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 9 julio de 2002, rol N°1171-2002.

Todo lo anterior me lleva a afirmar que el único valor probatorio de instrumento público que se le puede otorgar a las declaraciones juradas de testigos ante notario es en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. De estos me refería anteriormente, al señalar que las declaraciones juradas de testigos pueden ser catalogadas como prueba documental en cuanto al continente, puesto que llevan una presunción de autenticidad por el hecho de pertenecer a la categoría de instrumentos públicos. Pero en cuanto a sus declaraciones, no hacen plena fe, puesto que en ellas no se contiene una manifestación de voluntad del declarante de producir consecuencias jurídicas, es decir, no contienen un acto jurídico, sino sólo una manifestación de conocimientos o de ciencia como advierte Devis Echandía.

En este mismo sentido, Navarro señala que el documento notarial en lo que respecta al hecho del otorgamiento, a su fecha y a lo que el notario afirma haber visto, oído o percibido por sus sentidos, así como a la realidad de las manifestaciones del declarante, comportan un valor probatorio legal absoluto, indiscutible, por consiguiente, debe vincular al juzgador, salvo el supuesto de declaración de falsedad. En cambio, en la parte no auténtica, sólo reviste aquél un valor probatorio provisorio o formal, sujeto a una presunción *iuris tantum* que puede, y debe, ser apreciado conjuntamente con los demás medios de prueba. (1977: p. 105)

3.2. Valor probatorio de las declaraciones juradas como prueba testimonial

Las declaraciones juradas en el proceso civil no pueden ser admitidas como prueba testimonial, puesta que la ley exige que esta probanza se realice ante el juez de la causa, que exista inmediación, que sea contradictoria y exista la posibilidad de inhabilitar los testigos.

No obstante que las declaraciones juradas de testigos son presentadas al juicio como prueba documental, siguen siendo testimonios consagrados por escrito. Esa es la esencia de las declaraciones juradas de testigos ante notario y a lo que me refería anteriormente, cuando señalé que en las declaraciones juradas de testigos debíamos distinguir su continente y contenido. Pues bien, en este apartado analizaré el contenido de una declaración jurada de testigo. En otras palabras, el documento notarial es sólo el vehículo

para incorporar un testimonio de un tercero consagrado anteriormente por escrito. Es por ello que resulta necesario tener en cuenta, al momento de valorar las declaraciones como prueba en el proceso civil chileno, el hecho de que estas constituyen efectivamente testimonios, cuestión que no puede ser desestimada al momento de su valoración.

Es por esto que propongo distintas alternativas que permiten aplicar el valor probatorio de la prueba testimonial a las declaraciones juradas de testigos ante notario, tomando en cuenta su calificación mixta como medio de prueba, específicamente en cuanto a su contenido.

3.2.1. Declaraciones juradas de testigos y testimonios de oídas

Continuando con lo último, suponiendo que la parte contra la cual se presenta una declaración jurada de un testigo no impugnare la presentación de ésta como prueba testimonial, estuviera conforme con la forma de rendir tal probanza, y es más, el juez accediera a esta petición, me parece que el valor probatorio de estas declaraciones juradas de testigos ante notario puede ser de “*base de presunción judicial*”, al igual que el testigo de oídas consagrado en el art. 383 CPC.

Sin embargo, frente a esta postura, podría surgir una opinión contraria postulando que no es posible hacer tal acuerdo en nuestro sistema procesal, puesto que no se aceptan los pactos sobre la prueba. Se han definido como aquellos “acuerdos entre particulares relativos a aspectos sustantivos de la regulación de la prueba, para alterar la reglamentación legal”. (Peñailillo, 1989: p. 41). Por ejemplo, los pactos más frecuentes son relativo a los medios de prueba, distribución del *onus probando* y valoración de la prueba. El fundamento más frecuentemente aducido para su rechazo es el de que las normas que regulan la prueba, son de orden público y no pueden ser alteradas por la sola voluntad de las partes. Así Peñailillo señala que “dada la naturaleza de las normas procesales, debe descartarse la posibilidad de que versen sobre aspectos de producción de la prueba en juicio”. (1989: p. 41). Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto por este autor, las partes no podrían pactar rendir la prueba testimonial a través de declaraciones juradas, ya que las

normas de producción de la prueba en juicio no son disponibles por las partes y no podrían ser objeto de pactos probatorios.¹⁹

No obstante ello, considero que debe prevalecer para este caso, el *principio de libertad de prueba*²⁰. Esto es, que todas las pruebas relevantes deben ser admitidas a menos que se establezca algo distinto. Meneses lo conceptualiza como aquel principio “según el cual cualquier fuente de prueba debe ser aceptada en un proceso, en la medida que sea relevante y que no se encuentre excluida o condicionada por normas legales expresas”. (2008: pp.65-66). Entonces, si las declaraciones juradas de testigos ante notario prestan información relevante sobre los hechos de la causa y ambas partes aceptan llevar a cabo la prueba testimonial a través de declaraciones juradas, en virtud de este principio, el juez debiese valorarla según las reglas establecidas para ese medio probatorio.

Así, retomando lo propuesto, las declaraciones juradas pueden tener valor de base de presunción judicial a través de una asimilación entre el testigo de oídas y el testigo que declara ante notario. Podría decir que existiría una equivalencia epistemológica entre estos dos testigos.

El testigo de oídas, al ser un tercero que no ha percibido por sus propios sentidos y sólo conoce los hechos por los dichos de otras personas, es un tercero que puede calificarse como de más baja calidad de conocimientos sobre los hechos, en comparación con el testigo presencial o directo. Lo que también puede ser aplicable con el testigo que declara ante el notario. Si bien, el otorgante de una declaración jurada adquiere el conocimiento de los hechos de forma directa, se puede calificar igualmente de más baja calidad, ya que al no rendir su declaración ante el juez, no permite que su testimonio sea contrarrestado con preguntas del juez y de la contraparte. En este mismo sentido, Taruffo sostuvo que “una declaración testifical extrajudicial es *menos segura* que la prueba testifical asumida en juicio, dado que no se ha sometido a los controles de aceptabilidad implícitos en la modalidades de asunción judicial de prueba testifical, pero la única consecuencia razonable

¹⁹ En esteta sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló en fallo de fecha 3 octubre de 1989, “que son de orden público las normas relativas a la recepción de la prueba de testigos”. En RDJ, t. 88, sec. 3, p. 297.

²⁰ Taruffo define al principio de libertad de prueba como “aquel en virtud del cual todo elemento de conocimiento útil para la determinación del hecho puede ser usado sobre la base de los criterios cognoscitivos propios de la racionalidad general”. (2005: p. 359)

de ello es que aquella declaración deberá ser valorada con mayor cautela precisamente porque no ha sido controlada durante su formación”. (2005: p.386).

A este tipo de pruebas, Bentham las llamaba “*pruebas no originales*”, dentro de su clasificación de las pruebas inferiores. Para este autor, estamos en presencia de una prueba no original cuando en lugar del testigo mismo sólo se tiene un testimonio escrito por él o por otro. En el caso de la prueba testimonial, la inferioridad - o como lo nombré, de más baja calidad de conocimiento- está dada por la ausencia de unos de los principios de seguridad; como es el interrogatorio cruzado, es decir, *ex adverso*. (1959: pp. 3-10)

De esta manera, se confrontan formas de adquirir el conocimiento de los hechos y la forma de presentarlos. Por un lado, se está en presencia de un testigo (de oídas), que si bien depone ante el juez y permite su interrogatorio, no posee los conocimientos necesarios para producir prueba completa, y por otro lado existe un testigo directo (otorgante de una declaración jurada), pero que no presta su testimonio ante el tribunal como lo exige la ley, lo que conlleva a que igualmente no puede constituir prueba completa. Por tanto, dado que existe una misma razón, debe existir la misma disposición.

De darse esta hipótesis, se estaría dando aplicación directa al principio de libertad de prueba, esto es, de incorporar al proceso elementos probatorios que contengan información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Lo que es de suma importancia para nuestro sistema procesal, que en virtud del art. 19 n°3 inc.5 CPR consagra el debido proceso, que debe inspirarse en criterios de racionalidad y justicia. (Meneses, 2008: p.82)²¹.

Adicionalmente, no existiría una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, y por ende causal de casación, ya que el art. 383 CPC no es una norma de tarifa legal, sino que consagra una valoración mixta, puesto que el testimonio de oídas tiene valor probatorio de “base de presunción judicial” y por tanto deja un total margen a la apreciación del tribunal, aplicándose el art. 426 CPC. En este orden de ideas, la Corte Suprema se pronunció del mismo modo al advierte que “el art. 426 CPC autoriza a los tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las presunciones, con libertad de criterio y la Corte de casación no puede revisar el ejercicio de esa facultad”. (RDJ, t.87, sec.1, p.71)

²¹ Del mismo modo, Taruffo señala que “si el criterio de admisión de las pruebas fuera únicamente el de relevancia no surgiría problema alguno con el derecho al debido proceso”, en *La Prueba*, 2008: p. 57.

3.2.2. Las declaraciones juradas de testigo y su ratificación

Como he dicho varias veces, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario no pueden ser consideradas prueba testimonial eficiente, puesto que la ley regula a esta probanza como una prueba eminentemente judicial, esto es, que se lleve a cabo dentro del juicio. No obstante, vuelvo al supuesto que las partes concierten producir la prueba testimonial de forma escrita a través de declaraciones juradas y el juez accede a esta petición, aplicando el principio de libertad de prueba mencionado anteriormente, pero esta vez solicita que el declarante ratifique su declaración en el juicio.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, ratificar significa confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos. Así de su sentido natural y obvio, la ratificación implicaría la confirmación de la prueba en sede jurisdiccional, lo que implica la reiteración de la respectiva diligencia probatoria ante el juez. En otras palabras, si el juez considera que es necesario que el testigo exponga ante él, de oficio, lo llamará a confirmar sus dichos en el juicio.

Ahora bien, surge la duda respecto al objeto de la ratificación, es decir, sobre qué debe versar. Existen dos opciones: que el declarante repita el contenido de su testimonio o sólo ratifique que él que declaró ante el notario en la fecha indicada en el documento público. Creo que la segunda opción no se condice con la figura de la ratificación, ya que la esencia de este mecanismo permite que el testigo exponga sus conocimientos sobre los hechos de la causa ante el juez, cuando éste lo considere necesario. Y en este caso, sólo ratificaría un hecho que está amparado por la fe pública, puesto que si las partes aceptan rendir la prueba de forma escrita, con declaraciones juradas prestadas ante notario, dan por hecho que la persona que aparece como testigo es la que concurrió a la notaría a prestar su declaración en la fecha indicada. De ahí que la ratificación debe recaer en el testimonio prestado ante notario público.²²

²² La misma distinción se hace para el reconocimiento de instrumentos privados emanados de terceros en juicio. Existe discrepancia, ya que cierta doctrina y jurisprudencia consideran que si el tercero reconoce en juicio el documento, dejaría de ser prueba documental y se transformaría en prueba testimonial, mientras otros señalan que el tercero al ratificar, sólo lo hace respecto de la autenticidad del documento, manteniéndose la naturaleza de prueba documental. Pero en el caso de las declaraciones juradas, creo que se debe aplicar el primer criterio, puesto que son las partes las que aceptan rendir la prueba en forma escrita ante notario y dan por probado la autenticidad del documento.

En la legislación chilena, la ratificación es un mecanismo utilizado en materia comercial, específicamente, en materia de prueba extrajudicial. El CdC en su art. 1209 consagra estas dos figuras, a saber, la prueba extrajudicial²³ y la ratificación. Esta generación de pruebas, fuera del proceso, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que se desprende del citado art., tales como, acuerdo entre las partes, buena fe y existencia de diligencias probatorias pedidas por las partes y decretadas judicialmente. Por consiguiente, de no cumplirse algunos de estos requisitos, la ley faculta al juez ordenar de oficio la ratificación de estas pruebas producidas extrajudicialmente. (Art. 1209 inc. final del CdC) Si bien, es una facultad entregada privativamente al juez, se ha dicho que “ésta debiese ser ejercida con parsimonia, sentido práctico y con fundamentos expresos” (Meneses, 2009: p.238)

Así pues, considero que son perfectamente aplicables estos criterios para exigir la ratificación las declaraciones juradas, ya que en el caso hipotético que vengo exponiendo, fueron las partes las que acordaron rendir la prueba testimonial de forma escrita. Por lo mismo, el juez debe decretar la ratificación cuando existan antecedentes que le indiquen que es indispensable la realización ante él de la prueba testimonial.

Asimismo, la rendición de esta probanza debe realizarse conforme a las normas de la prueba testimonial, lo que implica que debe existir, entre otras garantías, el contradictorio y la posibilidad de inhabilitar al testigo.

Otro caso de ratificación en la legislación chilena se produce en la prueba trasladada. Si la persona contra quien se opone la prueba trasladada de testigo, no fue parte en el proceso anterior, es indispensable la ratificación del testimonio por el mismo testigo, diligencia que se surte previo juramento, preguntándole, luego de leerlo, si es cierto lo que dijo entonces, si ratifica lo dicho y si tiene algo que agregar, aclarar o modificar. La parte contraria puede contrainterrogar libremente y el juez puede formular las preguntas adicionales que considere útiles. (Devis, 2002: p.350). Por tanto, la ratificación es indispensable para la eficacia jurídica del testimonio. De esta manera, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario pueden tener el mismo tratamiento dado a la

²³ Para profundizar en la prueba extrajudicial, ver “*Notas sobre la prueba extrajudicial en el procedimiento para controversias marítimas*”, Meneses, 2009.

prueba trasladada, puesto que comparten como particularidad ser testimonios plasmados en documentos públicos.²⁴

En este mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que la declaración jurada que hace un tercero, ajeno al juicio, no constituye medio de prueba, mientras no se haya reconocido o ratificado.²⁵

Ahora es necesario otorgarle valor probatorio a las declaraciones juradas de testigos en la eventualidad que el juez solicite la ratificación de su testimonio en el juicio. A mi parecer, no existe inconveniente en otorgarles el valor probatorio que la ley le asigna a las declaraciones de testigo en el art. 383 CPC. Sin embargo, debo reiterar, que para aplicar estas normas de valoración es necesario que la prueba testimonial se rinda conforme a la ley, puesto que la ratificación implica la reiteración de la diligencia probatoria en el juicio.

Por último, debo precisar que aunque no esté regulada la consecuencia de la no ratificación de la prueba, no cabe duda que debe ser la exclusión de ella en el proceso y no podrá ser considerada por el juez al momento de dictar sentencia.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS EN OTROS PROCESOS CIVILES Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

1. Planteamiento

Una vez determinado que las declaraciones juradas pueden ser admisibles como prueba documental en el proceso civil chileno y en cuanto su valor probatorio pueden aplicarse tanto las normas de valoración de la prueba documental y testimonial, es pertinente examinar su referencia en la legislación chilena en sede jurisdiccional distinta a la civil. De esta manera, se estudiará en qué otros procesos, las declaraciones juradas de

²⁴ Más adelante se hará una confrontación entre las declaraciones juradas de testigos y la prueba trasladada de testigos.

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de julio de 2002, en rol n° 1171-2002.

testigo pueden constituir prueba testimonial. Y para finalizar, se expondrá brevemente el tratamiento que la legislación extranjera otorga a las declaraciones juradas de testigo.

2. Declaraciones juradas en otros procesos civiles

2.1. Materia contenciosa

Si bien las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario son un mecanismo de prueba cuestionado en el proceso civil chileno, pueden constituir prueba testimonial en otras sedes jurisdiccionales, entre las cuales puedo mencionar las siguientes:

2.1.1. Jurisdicción Marítima

La utilización de declaraciones juradas en juicios marítimos encuentra su fundamento legal en el art. 1206 n° 1 CdC. Esta norma prescribe que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de los asuntos mencionados en el artículo 1203 tendrá las siguientes facultades: 1°. Podrá admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba”.

A partir de esta norma, se permite la admisión cualquier prueba, por tanto las declaraciones juradas podrán ser presentadas como prueba testimonial en un conflicto marítimo. De todas formas, es necesario que las partes estén de acuerdo en este proceder, de lo contrario una de ellas podrá solicitar la exclusión de este elemento probatorio por existir infracción a las normas que regulan la prueba testimonial. En otras palabras, aunque la ley señale que es “a petición de parte”, y no de las partes, se debe entender que ambas deben estar de acuerdo en rendir esta probanza en forma escrita. En este sentido el profesor Meneses señala que “las actas levantadas ante notario serían, al fin de cuentas, elementos probatorios que buscan sustituir a la testifical como medio admisible”. (2009: p.247).

En cualquier caso, en uso de la iniciativa probatoria que se le reconoce al juez del proceso marítimo en el art. 1206 n°2 CdC, éste podrá decretar de oficio la práctica de una o más testimoniales que se presentaron bajo la modalidad de declaración jurada, cuando considere indispensable rendir esta prueba en la forma que señala la ley. De este modo, me

parece lógico aplicar los criterios de cautela, fundamentos expresos y sentido práctico que debe aplicar el mismo juez marítimo al solicitar la ratificación de la prueba extrajudicial.

En suma, en el proceso marítimo, de estar presente el acuerdo de las partes, se podrán incorporar testimonio escritos que reemplacen a la prueba testimonial oral que consagra la ley.

2.1.2. Jurisdicción Arbitral

Para comenzar, debo hacer la distinción de los tipos de arbitrajes que existen en nuestra legislación y luego precisar en cuál de ellos es posible utilizar declaraciones juradas como prueba testimonial.

La legislación chilena consagra tres clases de árbitros, a saber, el árbitro de derecho, árbitro arbitrador y árbitro mixto. El primero de ellos es aquél que se somete, tanto a la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios (art. 628 CPC y art. 223 inc. 2 COT). Por tanto, siendo el árbitro de derecho un símil del juez ordinario, existiría el mismo problema de admitir declaraciones testimoniales escritas como prueba y, por ende, se cuestionaría su eficacia probatoria.

En cambio, en los dos otros tipos de arbitraje no sucede lo mismo. Así, el árbitro arbitrador o amigable componedor, es aquél llamado a fallar sin sujeción estricta de la ley y obedeciendo únicamente a lo que su prudencia y la equidad les dictaren (art. 223 inc. 3 COT y art. 636 CPC). Y por su parte, el árbitro mixto es aquel árbitro de derecho a quien se concede la facultad de arbitradores en cuanto al procedimiento, limitándose al pronunciamiento de la sentencia la aplicación estricta de la ley (art. 223 inc. 4 COT y art. 628 CPC). De modo que, en estos dos últimos casos, es posible que las partes puedan pactar que las declaraciones de testigos constaten por escrito y ser valoradas como prueba testimonial. Esta situación es factible, puesto que las partes están autorizadas para establecer reglas de procedimiento especiales, entre las cuales se pueden incluir normas sobre producción de prueba. En este mismo sentido, Romero señala que “las partes podrán acordar que la prueba se realice en forma espontánea sin sujeción a ninguna formalidad” (2007: p.149).

No hay que olvidar que bajo estos regímenes prima la voluntad de las partes como lo permite la ley chilena²⁶. De modo que si al árbitro arbitrador, su prudencia le dictare que es aceptable rendir la prueba testimonial bajo la modalidad de declaraciones juradas, las partes deberán obedecer y presentarán como prueba testimonial declaraciones escritas, bajo juramento. Lo mismo sucede con los árbitros mixtos, ya que si las partes establecen que la prueba testimonial se rendirá de forma escrita, el árbitro mixto debe acatar tal procedimiento. Igualmente, si las partes otorgan, de común acuerdo, las más amplias atribuciones respecto al señalamiento de los medios probatorios y la manera de rendir la prueba, el árbitro mixto, en uso de estas facultades, determina que la prueba testimonial se rinda mediante declaraciones juradas ante notario, las partes deberán rendir de esta forma la prueba testimonial.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 18 enero de 1989 señaló que “si las partes otorgaron al árbitro las más amplias atribuciones respecto al señalamiento de los medios de prueba y la forma de rendirlos, y en uso de estas facultades el señor juez árbitro determinó que la prueba testimonial se rindiera mediante declaraciones juradas, firmadas ante notario, reservándose el árbitro, ya sea de oficio o a petición de partes, la facultad de contrainterrogar a los declarantes, sin que nada dijera sobre el derecho que eventualmente tendrían los contendientes para tachar a los testigos de la contraria, la oportunidad de hacerlo, ni las inhabilidades que podrían hacer valer, cabe entender que las partes nunca podrían tener la facultad de inhabilitar a los testigos de la contraparte”. (RDJ, t. 78, sec. 2, p.7)

2.1.3. Jurisdicción de Familia

La ley 19.968 promulgada el año 2004, que crea los tribunales de familia, bajo ciertos supuestos, permite incorporar al juicio de familia testimonios consagrados por escrito.

²⁶ Señalar que la autonomía de la voluntad tienen el carácter de principio fundamental en materia de procedimiento de los arbitradores y árbitros mixtos. Para profundizar, ver Aylwin, Patricio (2005): *El juicio arbitral*, p. 475, 476, 487 y 488.

Uno de los pilares de los procedimientos ante estos tribunales está dado por la realización de todas las actuaciones en audiencias orales. De ahí, que la ley consagra como principios del procedimiento, entre otros, la oralidad (art.10), concentración (art.11) e inmediación (art. 12).

En materia de prueba, la ley de familia consagra, en su art. 28, la libertad de prueba, esto quiere decir que todos los hechos que resulten pertinentes para la resolución del conflicto familiar podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley. De esta manera, las partes deben rendir en la audiencia de juicio las pruebas ofrecidas en la audiencia preparatoria, pero siempre respetando la forma que establece la ley.

Sin embargo, en cuanto a la prueba pericial se puede dar una excepción. El art. 49 de esta ley, señala que la declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con ciertas modificaciones. En efecto, el perito es llamado a declarar en la audiencia de juicio en relación al informe que elaboró. Pero, el art. 49 inc. final prescribe que excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. De manera que de acuerdo a este inciso final, el juez acepta que el documento, que contiene las observaciones del perito, sustituya su declaración en la audiencia de juicio. En otras palabras, el juez podrá, previa acuerdo de las partes, prescindir de la deposición del perito y reemplazarla por el informe. Por lo tanto, a mi parecer, de darse esa situación, se incorpora al juicio un testimonio por escrito.

No obstante, la ley exige que el tribunal acepte la incorporación de las fuentes de prueba, de modo que no basta el exclusivo acuerdo de los litigantes, lo que conlleva a que sea una situación muy excepcional.

2.2. Declaraciones juradas en materia tributaria y administrativa

En la legislación chilena, en materia administrativa y tributaria, las declaraciones juradas son habitualmente solicitadas para diversos trámites, constituyendo más que prueba testimonial, una confesión del declarante.

A continuación haré una breve exposición de algunas situaciones en que deben presentarse declaraciones juradas en estas materias.

2.2.1. Materia Tributaria

Debo advertir que las declaraciones juradas que se solicitan en esta materia, tienen diferencias en cuanto a su forma de otorgamiento, puesto que las declaraciones en materia tributaria no son prestadas ante notario, sino que ante el Servicio de Impuestos Internos y no provienen de terceros. Sin embargo, en cuanto al fondo, puedo decir, que no existe una significativa diferencia, ya que en ambos tipos de declaraciones, (ante notario o ante el SII) hay una manifestación de voluntad del declarante ante una autoridad competente, y bajo juramento de que lo que expresa es la verdad respecto a un determinado hecho.

De esta forma, el Servicio de Impuestos Internos en diversos trámites solicita, como requisito esencial la presentación de declaraciones juradas. Es lo que ocurre con los distintos tipos de impuestos al momento que deben declararse.²⁷ Por ejemplo, se deben presentar declaraciones juradas para el impuesto a la renta, para el impuesto de timbres y estampillas y para el impuesto al valor agregado.²⁸ Asimismo, existen trámites en los cuales es necesario presentar una declaración jurada; tal es el caso de la iniciación de actividades de negocios y la adquisición de viviendas regulas por el DFL 2, para acogerse a los beneficios tributarios que establece la ley n° 19.281.

2.2.2. Materia Administrativa

En materia administrativa, corresponde hacer la misma advertencia dada en materia tributaria, con la salvedad de que estas declaraciones si son hechas ante notario, pero no provienen de terceros, sino que de la personas que las presentan.

De esta manera, en asuntos administrativos, la ley exige al postulante que desea formar parte de la administración pública, declaraciones juradas ante notario que certifiquen los requisitos prescrito por la ley. Se pueden señalar múltiples trámites, pero

²⁷ En este sentido, sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 enero 2005, en RDJ, t. 102, sec. 1, p. 55.

²⁸ Ver el sitio web: www.sii.cl

para efectos de ilustración mencionaré tres casos regulados por la ley 18.575, que establece las bases generales de la administración Estado.

El primer trámite en materia administrativa es aquél en donde las declaraciones juradas son presentadas para demostrar o comprobar que personas que desean ejercer una función o cargo público, están habilitados por la ley y no se hallan condenados, procesados o formalizados por crimen o simple delito.²⁹ Ejemplos de esta situación es la postulación al cargo de director de un establecimiento educacional, para ser perito de expropiaciones, director de una administración de fondos de pensiones o los ministros y subsecretarios de Estado.³⁰ En todos estos casos, es requisito fundamental presentar una declaración jurada ante notario que comprueben tales requisitos.

El segundo caso, en que la ley exige declaraciones juradas ante notario, corresponde a la “declaración de conflictos de intereses”. Este conflicto se produce cuando los intereses privados de un funcionario público o autoridad pueden verse afectados, a favor o en contra, debido al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades con motivo del ejercicio de su función pública. La LOCBGAE (Ley 18.575) dispone en el art. 58 que “la declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario”. Obliga a las principales jefaturas de todos los servicios, órganos e instituciones del Estado, como también a funcionarios de menor rango.³¹

Y en tercer lugar, existe la llamada “declaración de patrimonio” que deben realizar las mismas personas señaladas anteriormente, además de los directores que representan al Estado en empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas (arts. 57 y 60 A) de la LOCBGAE). Por su parte, las declaraciones juradas de patrimonio, contienen una singularización completa de los bienes relevantes y el pasivo superior a 100 UTM de la autoridad o funcionario declarante. Los bienes que deben ser individualizados están establecidos en el art. 60 C) de la LOCBGAE.

²⁹ Art. 8 CPR y Arts. 54 y 55 Ley 18.575 del año 2000.

³⁰ Art.40 Ley 18.575.

³¹ Art.57 Ley 18.575.

En suma, en materia no contenciosa administrativa está la exigencia, en ciertos trámites, de presentar declaraciones juradas ante notario, y que si bien no provienen de testigos, si cumplen la misma función, a saber, contienen una manifestación de conocimiento de ciertos hechos, realizada bajo juramento y que se presume cierta para el declarante, por ser un instrumento público.

3. Declaraciones juradas en algunas legislaciones extranjeras

3.1. En el sistema de *common law*

La imagen histórica difundida de los procedimientos civiles en las legislaciones del *common law* era aquella de un procedimiento centrado en una audiencia de discusión, en la cual se practicaban las pruebas testimoniales, los abogados discutían oralmente la causa e, inmediatamente después se dictaba sentencia. Esta realidad cambió desde comienzos del siglo XX, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos y se configuró una acción civil que consta de varias etapas, divididas en: *pre-trial*, *trial* y *post-trial*. (Michalik, 2003: p.120)

A continuación pasaré a revisar, de modo preciso, la utilización de las declaraciones juradas en los distintos ordenamientos del *common law*.

3.1.1. Estados Unidos de Norteamérica

En lo proceso civiles norteamericano, se consolidaron dos fases: una fase de pre juicio (*pre-trial*) y la fase de juicio propiamente tal.

La etapa *pre-trial*, con una función esencialmente preparatoria, es la fase de “descubrimiento de prueba” (*discovery*)³² que permite a las partes y abogados preparar un juicio sumario, si es que el único conflicto que tienen es de derecho y no de cuestiones de hecho o bien permite preparar sus pretensiones y defensas de manera más adecuada. Por otro, la segunda fase es el juicio propiamente tal (*trial*), donde se practican las pruebas, mayoritariamente orales, en una audiencia a través del mecanismo de *direct* y *cross-examination*.

³²En el derecho positivo norteamericano, el pre-trial discovery está regulado en la regla 26 b) de la *Federal Rules of Civil Procedure*.

En este proceso preliminar de “descubrimiento de pruebas” del *common law*, el juicio está en manos de las partes. “Ellos son los responsables de reunir la información y determinar el objeto del juicio”. (Michalik, 2003: p. 121). Esta fase preliminar contempla el derecho de verificar documentos en poder de la contraparte e, inclusive, interrogar testigos y hasta el mismo adversario. Los interrogatorios se llevan a cabo fuera de la sede judicial, en la cual los terceros que serán sometidas al interrogatorio pueden ser acompañados de su abogado. Este interrogatorio deberá ser transcrito en forma íntegra, configurándose así una declaración jurada del testigo ante los abogados de ambas partes. A esto se refería Taruffo al señalar que en el proceso civil del *common law*, existen distintos procedimientos de formación de la prueba testimonial, a saber, la *cross-examination* y las *affidavits*. (2005: p.385)

En el *discovery*, las declaraciones juradas pueden ser ante notario o funcionario equivalente o los mismos abogados de las partes, pero no obstante ello, siguen siendo testimonios de terceros consignados por escrito y bajo juramento. Este mecanismo de *affidavits*, en ciertos casos, permite que los abogados puedan tener las declaraciones de los testigos de la contraparte y así poder llegar a un acuerdo y evitar el juicio. Por el contrario, si las pruebas descubiertas en esta etapa preparatoria no son suficientes, las declaraciones juradas de testigos son un mecanismo que evita sorpresivos testimonios de terceros en el juicio o un cambio en sus declaraciones cuando las exponga ante el juez, puesto que el proceso norteamericano exige, al igual que en Chile, que los testigos depongan personalmente ante el juez. (Taruffo, 2006: p. 81).

De manera que en la fase preparatoria del *discovery* de los procesos civiles norteamericanos, las declaraciones juradas de testigos no constituyen prueba testimonial eficiente, sino más bien son un mecanismo que permite solucionar el conflicto de forma extrajudicial. Entonces el *pre-trial*, se configura esencialmente como una fase de resolución de la controversia sin decisión y sólo excepcionalmente desarrolla de versas una función preparatoria. (Taruffo, 2006: p. 81).

Así, las declaraciones juradas o *affidavits* pueden ser consideradas prueba testimonial en la fase de *discovery*, en la medida que el conflicto se solucione en esa fase preliminar. Digo que “pueden ser consideradas como prueba testimonial”, pero no es del todo correcto, dado que esta fase no es judicial, de manera que no existen todavía medios

de prueba, sino que elementos que otorgan información relevante para la resolución de la controversia. Pero, no obstante ello, la mayoría de la doctrina califica a las declaraciones juradas de testigo, en esta fase, como testimoniales escritas.

Por el contrario, en nuestro procedimiento existe una total ausencia de estos mecanismos de descubrimiento de prueba. Chile sigue la tradición civil de evitar procesos como la interrogación por las partes de testigos juramentados para recopilar prueba antes del juicio. (Capalli, 1992: p. 232). Las declaraciones juradas de testigos ante notario son mecanismos que permiten dar a conocer la prueba testimonial de forma más rápida y evita sorpresivos testimonios al momento de la deposición oral del testigo en el juicio. Pero nuestro término probatorio es concentrado, es decir, toda la prueba se presenta en un bloque de tiempo fijado por la ley o el juez (arts. 327 a 340 CPC) y no puede producirse antes. Y si bien el CPC permite a las partes ciertos mecanismos de inspección, como los señalados en el art. 273 de ese cuerpo legal, no son más que actividades prejudiciales encaminadas a ayudar al demandante potencial a determinar si tienen un derecho válido contra el potencial demandado. De manera que las declaraciones juradas de testigos ante notario u otro funcionario equivalente, no puede ser utilizado como prueba testimonial en un proceso civil como el chileno, en que la mayoría de las actuaciones son escritas, pero excepcionalmente esta probanza no lo es, siendo netamente una diligencia judicial y oral.

3.1.2. Inglaterra

En el caso de Inglaterra, también existe en los procesos civiles una fase preparatoria (*pre-trial discovery*). De hecho, existen mayores exigencias de requisitos para el deber esclarecimiento de los hechos que en el modelo estadounidense. (Stüner, 2088: pp.251-252)

En Inglaterra se ha aprobado en las últimas décadas diversas disposiciones que introducen cambios importantes en cuanto a los testimonios escritos. En la actualidad, “se admiten normalmente las declaraciones escritas de testigos y el interrogatorio oral de los testigos en el juicio, por lo general, se limita a un contrainterrogatorio sobre el contenido de sus declaraciones realizadas en la fase preliminar del juicio” (Taruffo, 2008: p. 65)

Sin embargo, las declaraciones juradas o *affidavits* cobrar mucha importancia en el otro tipo de juicio, a saber, los juicios sumarios o *summary judgment*. En los juicios

sumarios las declaraciones juradas son prueba testimonial eficiente. En estos casos, el juez puede acceder a la solicitud del demandante de someterse a un juicio sumario siempre y cuando tenga declaraciones juradas que permitan acreditar que el demandado no tiene una defensa razonable o viable. Por su parte, el demandado puede presentar declaraciones juradas en respuesta a las pruebas presentadas por la contraparte. (Michalik, 2003: p.125) De ahí que, en la eventualidad que el juez acceda a la petición del demandante de realizar un juicio sumario, las declaraciones juradas presentadas por ambas partes constituyen prueba testimonial eficiente y el juicio se resuelva en base a dichas *affidavits*.

También, en el derecho anglosajón, se utiliza una figura muy parecida a las declaraciones juradas, como son las “*witness statement*”, que son declaraciones de testigos escritas y que son intercambiadas con la contraparte antes del juicio, lo que también en muchos casos, puede ocasionar mayor claridad para un eventual juicio o solución del conflicto previa al juicio. (Stüner, 2008: p. 252). De acuerdo al modelo inglés, es mucho más conveniente dejar todo fijado por escrito en la etapa pre-procesal para poder así proteger la declaración de influencias ajenas a la causa y evitar cambios en ella.

3.2. En el sistema de *civil law*

Existe una tendencia a admitir algunas formas de testimonios escritos en los procedimientos civiles de *civil law*. Ejemplo de ello, son los procesos civiles de Alemania y Francia.

3.2.1. Alemania

El procedimiento alemán no conoce de la misma forma la fase de descubrimiento previo al proceso practicado por la partes en Estados Unidos e Inglaterra. No obstante, el procedimiento civil alemán provee a las partes de una considerable producción e intercambio de información fáctica, especialmente documentos, en etapas previas al juicio. Si bien existen diferencias marcadas entre estos dos modelos, tal como la mayor participación del juez y menos interacción directa de las partes en el procedimiento previo alemán, no es menos importante que ambos procedimientos apuntan al mismo fin, esto es,

permitir a las partes llegar al juicio en las mejores condiciones posibles respecto a los hechos y evidencias.³³

Como consecuencia de lo anterior, la reforma alemana del año 2002 aumentó y fortaleció en forma significativa los medios procesales para la obtención de información. Como lo señala Murray y Stüner, “con las últimas reformas introducidas a la *Zivilprozessordnung*, el material fáctico proveído al tribunal y a las partes durante los procedimientos preparatorios generalmente no necesitan ser citado posteriormente en el juicio y de hacerlo, ambas partes pueden incluirlos como sus pruebas”. (2004: p. 241).

De ahí que se introdujeron en la etapa pre-procesal o previa al juicio, declaraciones juradas de testigos que el juez puede requerir a lo largo del proceso y a su vez, también, permite a los testigos, para un mayor desenvolvimiento, la posibilidad de traer consigo documentos que faciliten sus declaraciones. (Stüner, 2008: p. 253)

3.2.2. Francia

En 1976 el *Code de procédure civile* de Francia introdujo una importante reforma en materia de prueba testimonial. En ella se admitió que el testimonio pueda ser recibido por el tribunal a través de dos diferentes procedimientos, pero equivalentes. El art. 199 del Código de procedimiento civil francés admite el interrogatorio oral de los testigos llamado *enquête* y la presentación de *attestations*, es decir, *affidavits* o declaraciones juradas que ofrece un testigo sobre un hecho en el litigio. (Taruffo, 2008: p. 66). Así, la *attestation* puede ser presentada por una de las partes o bien puede ser ordenada de oficio por el tribunal.

No obstante esta gran innovación en materia probatoria, estas declaraciones escritas deben ser otorgadas por un testigo competente que conozca los hechos de primera mano y que reúna los requisitos para ser presentado como testigo en el juicio. (art. 201-202 Código procesal civil francés)

³³Para ver mayores diferencias entre estos dos modelos, ver Murray y Stüner, *German Civil Justice*, p. 240-241.

En el contenido de la declaración jurada, debe incluirse la información personal del declarante, tales como nombre, dirección, la fecha y lugar de nacimiento, la profesión u oficio, así como, en su caso, su relación de parentesco o afinidad con las partes, su relación de subordinación, su relación de colaboración o de sus intereses comunes con ellos. Además, se debe indicar que está redactada para ser producida en un tribunal de justicia y que el declarante es consciente de que deberá ser sancionado por cualquier declaración falsa en su nombre. (art. 202 Código procesal civil francés)

Con todo, de acuerdo al art. 203 del mismo cuerpo legal, el tribunal puede decidir que el testigo sea interrogado personalmente.

CAPITULO IV

DIFERENCIACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE TESTIGOS CON LA PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA TRASLADADA

1. Planteamiento

Para finalizar este trabajo, haré una diferenciación entre las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario y ciertas figuras procesales consagradas en la ley, como la “prueba anticipada” y la “prueba trasladada”, en relación con las cuales podría incurrirse en confusiones por la aparente similitud entre ellas y su posible analogía que se puede aplicar en su tratamiento probatorio.

2. Prueba Anticipada

2.1. Concepto

Paúl Díaz define a la prueba anticipada como “aquella rendida en una fase anterior a la oportunidad establecida ordinariamente para ello, ya sea dentro o fuera del juicio actual, y que ha sido provocada o aportada por las actuales o futuras partes o, en casos

excepcionales, decretadas por el propio juez de oficio, con el fin de precaver o remediar la pérdida de un medio probatorio, o de gran parte de su eficacia”. (2006: p.13)

2.2. Características

La prueba anticipada tiene por fundamento producir pruebas antes del juicio, a fin de evitar que los elementos de juicio no puedan aportarse oportunamente o pierdan su utilidad. Este peligro de perder la prueba, o la eficacia de la misma, puede venir dado por distintos motivos, por ejemplo, que “el testigo tenga una edad avanzada, exista peligro inminente de muerte, ausencia del domicilio habitual por viajes a lugares de difíciles o tardías comunicaciones u otra circunstancia análoga”³⁴. (Paúl, 2006: p.8).

Por consiguiente, esta figura procesal se produce en aquellos casos en que por motivos ajenos a la voluntad de las partes un medio de prueba puede desaparecer o dejar de ser útil, antes de la etapa ordinariamente fijada por la ley.

Dentro de sus características principales está su excepcionalidad. “Ella no se puede solicitar de un modo caprichoso, sino que es necesario que haya un peligro real de pérdida del medio de prueba o, al menos, una grave incomodidad en su presentación de forma ordinaria. (Paúl, 2006:p.18). Además, como otro elemento que aumenta la excepcionalidad del aseguramiento de la prueba es la necesidad del medio de prueba, esto es, no basta con que el medio probatorio que se pretende usar vaya a desaparecer, sino que también es necesario que haya una inexistencia de otras pruebas útiles a tal fin, de cuya falta no exista peligro alguno.

2.3. Declaraciones juradas y prueba anticipada

De acuerdo a lo anterior, las declaraciones juradas de testigos ante notario no pueden ser catalogadas como prueba anticipada, porque no tienen por función adelantar o asegurar pruebas, esto es, preservar un elemento de prueba o su eficacia, puesto que el testigo que depone ante el notario perfectamente lo puede hacer ante el juez de la causa. En

³⁴ Si bien la expresión anticipación de la prueba pareciera que se refiere a cualquier medio de prueba, presentado antes del término probatorio, la doctrina mayoritaria, al referirse a este concepto, sólo hace mención a la que se produce por motivos determinados. En su caso, Pául Díaz, llama prueba anticipada en sentido estricto, al aseguramiento de la prueba que se rinde por tales motivos, en contraposición a la prueba anticipada en sentido amplio, que será la que no se rinde por tales motivos.

otras palabras, el declarante puede concurrir a la audiencia que fije el juez, para efectos de presentar su declaración de forma verbal y de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley.

De este modo, el fundamento de las declaraciones juradas no se encuentra en el aseguramiento de medios de pruebas, sino que permitir a las partes producir medios de prueba de forma más rápida y fácil, particularmente, la prueba testimonial.

Adicional a lo anterior, de existir los motivos que dan lugar a la prueba anticipada, por ejemplo, peligro de muerte del testigo o su inminente salida del país, nuestra legislación contempla un mecanismo que da solución a estas situaciones, lo que se conoce como “medidas prejudiciales probatorias”. Éstas se encuentran reguladas en el título IV, Libro II del CPC, bajo el epígrafe “de las medidas prejudiciales”. Son definidas como “aquellas medidas prejudiciales cuyo objeto es incorporar al futuro proceso un medio de prueba para que no desaparezca o pierda su eficacia”. (Paúl, 2006: p.38).

Así, en el proceso civil chileno, las más claras expresiones de anticipación de prueba se encuentran en las medidas probatorias de inspección personal del tribunal, informe pericial, certificación de ministro de fe (art. 281 CPC), absolución de posiciones (art. 284 CPC) y declaración de testigos (art. 286 CPC)³⁵. El art. 286 CPC establece que para que proceda este aseguramiento de la prueba es necesario que haya fundado temor de que por causa de impedimentos graves, el posible testigo se encuentre imposibilitado de declarar dentro del plazo ordinario de rendición de esta probanza. De modo que las declaraciones juradas no pueden cumplir con la función de asegurar un medio de prueba, particularmente la testimonial, si a su vez, la misma ley dispone expresamente una forma de hacerlo.

No obstante, que las declaraciones juradas de testigos ante notario no tienen por función asegurar la declaración de un testigo, aún cuando ésta se produzca antes del juicio, creo que en casos excepcionalísimos puede existir la posibilidad que reemplacen a una medida prejudicial probatoria, y por ende, aseguren un medio de prueba que puede desaparecer o perder su eficacia.

³⁵ Para profundizar en las medidas prejudiciales probatorias, ver Quezada, José (1997): *Medidas prejudiciales y precautorias*, p.19, 27-36.

De modo que, sí es posible imaginar un caso de laboratorio donde esto sucede, *v.gr.* el caso si el testigo tiene que salir del país a los dos siguientes días de ocurridos los hechos, la medida prejudicial aún no es proveída, y por tanto, la contraparte no ha sido notificada de la medida prejudicial, como lo exige el art. 286 inc. 2 CPC³⁶. En este caso, se ve que la medida prejudicial probatoria no tendría éxito de asegurar el testimonio de esa persona que debe viajar en los próximos días, por lo tanto, solicitarle que haga una declaración jurada ante notario es la vía más rápida y expedita para conservar su declaración. Ahora bien, este es un caso excepcionalísimo y de situación extrema, pero que sí sucede, las declaraciones juradas podrán cumplir la función de asegurar una prueba testimonial.

Sin embargo, debo advertir que si bien una declaración jurada de un testigo puede asegurar el testimonio del testigo, no hay garantía que esa declaración testimonial escrita pueda ser eficiente como medio de prueba. De ahí que volvemos a los casos hipotéticos vistos en el capítulo II, referentes al valor probatorio de las declaraciones juradas para poder asignarles eficacia probatoria, a saber, base de presunción judicial o su posible ratificación.

3. Prueba Traslada

3.1. Concepto

Se entiende por prueba trasladada “aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia autentica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite”. (Devis, 2002: p. 349) También se le ha definido, como aquella rendida en un juicio anterior, normalmente en su término probatorio, y que luego es presentada en un litigio nuevo. (Paúl, 2006: p. 8)

³⁶ Se discute en doctrina si la expresión “se dará previamente conocimiento a la persona que se trata de demandar” significa que se le otorgue traslado o sólo se le notifique. La mayoría de la doctrina, entre ellos, José Quezada, señala que esta expresión, definida en el art. 69 CPC significa que la diligencia se puede efectuar tan pronto se notifique al contendor lo resuelto.

3.2. Características

La complejidad de la prueba trasladada viene dada por el ser un *hecho-prueba*, ya que su existencia es un hecho a probar, y una vez establecida, funcionará como medio de prueba.

Esta institución se presta para confusiones, puesto que la prueba rendida en un juicio anterior es trasladada a través de instrumentos públicos, lo que hace pensar que la misma prueba trasladada es la que tienen valor para probar los hechos controvertidos del nuevo juicio. Pero no es así, ya que el valor probatorio de los instrumentos públicos (que contienen la prueba trasladada) sólo es útil para probar el hecho de que se ha rendido la prueba en el juicio anterior. Así en el caso de la prueba testimonial trasladada, ésta es incorporada al nuevo juicio a través de documentos públicos, pero el testimonio que ella contiene seguirá teniendo el valor de prueba de testigos. Esto se produce, porque el valor probatorio de la prueba documental sólo se aplicará para tener o no por probada la existencia de la declaración de algún testigo, pero una vez concluido que ella se llevó a cabo, esta prueba trasladada sólo podrá tener el valor de la prueba testifical. (Paúl, 2006:p.70).

Existe un fallo muy importante en esta materia, que reconoce lo dicho anteriormente. Con fecha 5 octubre de 1906, la Corte Suprema, conociendo un recurso de casación, señaló que “el instrumento, que contiene la declaración de un testigo prestada en un juicio anterior, debe ser legalmente reputado como público, según lo que acerca de este concepto disponen los arts. 1699 CC y 331 CPC”. (RDJ, t. 4, sec.1, p. 17, cons. 3°). Pero a su vez, en el mismo fallo, el voto disidente de los ministros Aguirre y Bernal, plasmo la opinión de que la prueba trasladada de testigo es prueba testimonial. Los ministros señalaron que “no puede considerarse como prueba instrumental conforme a los arts. 330 y ss. CPC, la copia de la declaración de un testigo cuyo testimonio se ha prestado ante el juez en la forma correspondiente, prueba testifical que no cambia de naturaleza sólo por atenderse a su forma escrita”.³⁷

³⁷ En RDJ, t. 4, sec.1, p. 225.

Frente a esta postura, Romero señala que en el ordenamiento chileno tiene nulo valor trasladar la prueba testimonial rendida en otro proceso. Continúa diciendo que “sostener lo contrario llevaría a privar a una parte de controlar la imparcialidad en su producción, mediante el derecho a inhabilitar a los testigos o conainterrogarlos”. (2002: p. 176). Sin embargo, autores como Paúl y Devis no están de acuerdo con esta postura y señalan que para que no se produzca la indefensión contra la parte que se alega la prueba y que no participó en el juicio anterior, es necesario repetir la probanza en el nuevo juicio. Para lograr ello, postulan que es necesario proceder a su *ratificación*. Así, “la ratificación procede en realidad solamente para testimonios y consiste en llamar al testigo que declaró antes, para que bajo juramento manifieste si es cierto lo que entonces dijo o si ratifica lo dicho”. (Devis, 2002: p.350) En este caso, al momento de ratificar, la contraparte debe poder hacerle todas las preguntas y observaciones que estime conveniente de modo que se haga posible el contradictorio.

En consecuencia, la prueba trasladada testimonial se incorpora al nuevo proceso a través de instrumentos públicos y tendrá valor probatorio de prueba testimonial, en la medida que sea ratificada por el testigo en el nuevo juicio.

3.3. Declaraciones juradas y prueba trasladada

Cabe preguntarse cuál es la similitud de las declaraciones juradas con esta figura procesal, que hace que en ciertos casos sean confundidas.

Tanto la prueba trasladada, específicamente la testimonial, y las declaraciones juradas de testigos ante notario son documentos públicos que contienen testimonios escritos de testigos, que se incorporan al proceso como prueba documental. (Paúl, 2006: p.44). Esta característica hace que ambas figuras procesales sean confundidas. Por lo mismo, la prueba trasladada de testigos comparte los mismos reparos que las declaraciones juradas de testigos ante notario, a saber, si pueden incorporarse al juicio, de qué forma y cuál es su valor probatorio. Pero la diferencia de que las declaraciones juradas de testigo ante notario sean hechas ante tal ministro de fe y no ante un juez, como es el caso de la prueba

trasladada, hace que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia no cuestionen la eficacia probatoria de la prueba trasladada de testigos.³⁸

Como señalé anteriormente, para que la prueba trasladada de testigos tenga eficacia probatoria en el nuevo juicio, es necesario que sea ratificada y otorgue la instancia de conainterrogar al testigo. De esta forma la prueba trasladada de testigo tendrá valor probatorio de prueba testimonial en el nuevo juicio.

Ante estos antecedentes, no hay razón para no darle el mismo tratamiento a las declaraciones juradas ante notario, puesto que si bien son declaraciones escritas hechas ante distintas autoridades, su naturaleza es la misma, es decir, son testimonios escritos de testigos que se incorporan al proceso a través de un documento público. Por ende, al incorporarse al proceso declaraciones juradas de testigos, éstos deben ser llamados a ratificar sus dichos ante el juez de la causa y permitir el conainterrogatorio que prescribe la ley para que la prueba testimonial sea válida. Es esta la situación que postulé en el capítulo II, a propósito del valor probatorio de las declaraciones juradas en el proceso civil y su ratificación.

³⁸ Entre los fallos analizados y que reconocen la validez del traslado se encuentran: CS. 3 enero 1906 en RDJ, t. 3, sec.1, p.230; CS. 5 octubre 1906 en RJD, t.4, sec.1, p.225; CS. 2 diciembre 1915 en RDJ, t.13, sec.1, p.539; CS. 10 abril 1929 en RDJ, t.27, p.240; CS. 10 septiembre 1951 en RDJ, t.48, sec.1, p.462.

CONCLUSIÓN

Al cabo de la investigación realizada frente a los temas desarrollados en esta tesina, a saber, la admisibilidad de las declaraciones juradas de testigos ante notario como medio de prueba en el proceso civil chileno, su valor probatorio, su alusión en otros procesos civiles y diferenciación con otras figuras procesales, es posible concluir que:

1. Las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario son testimonios de terceros ajenos al juicio, consignados por escrito, bajo juramento y en presencia de un notario u otros oficiales equivalentes. Constituyen medios de prueba en el proceso civil chileno, al ser elementos de conocimiento que desempeñan una función cognoscitiva de los hechos que se pretenden acreditar, lo que permite al tribunal hacer la comparación entre lo afirmado y lo que ha ocurrido en la realidad. Ahora bien, siendo medios de prueba, la interrogante se presenta a la hora de determinar a qué medio probatorio corresponden, puesto que en ellas se pueden identificar elementos de la prueba testimonial, como es el conocimiento del testigo y por otro lado elementos de prueba documental, como es el instrumento público. Dada esta característica, las declaraciones juradas de testigos ante notario son prueba mixta, esto es, son prueba documental en cuanto a su continente, esto es, en la manera en que se presentan en el juicio, y prueba testimonial en cuanto a su contenido, por cuanto su esencia está en el conocimiento que el testigo puede tener respecto de hechos que pueden ser relevantes para la causa. Tomando en cuenta esta calificación mixta, la doctrina y jurisprudencia ha cuestionado su eficacia probatoria, manifestando que en estos casos la prueba testimonial no se rinde conforme a la ley, por lo que rechazan la admisibilidad de declaraciones juradas de testigos como prueba testimonial. En virtud de lo anterior, las declaraciones juradas son incorporadas y admitidas al proceso como prueba documental, puesto que constan en instrumentos públicos que permiten rendir ese medio de prueba en el proceso civil.
2. En cuanto a su valor probatorio, éstas se regirán por las reglas de valoración de ambos medios de prueba. En primer lugar, las declaraciones juradas tienen valor

probatorio de instrumento público en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. Pero, en cuanto a las declaraciones contenidas en ellas, no hacen plena fe, puesto que en ellas no se contienen actos jurídicos, sino que manifestaciones de ciencia o conocimiento. En segundo lugar, en virtud del principio de libertad de prueba, las declaraciones juradas de testigos tendrán valor probatorio de prueba testimonial en dos situaciones; en aquellos casos en que las declaraciones juradas de testigos sean ratificadas por el testigo, ante el juez y las partes, en cuyo caso se aplicará íntegramente el art. 384 CPC. Por el contrario, si no existe tal ratificación, las declaraciones juradas de testigos podrán tener valor de base de presunción judicial, asimilándose al testigo de oídas, conforme al art. 383 CPC.

3. Si bien las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario son un mecanismo de prueba muy cuestionado en el proceso civil, pueden constituir prueba testimonial en otros procesos civiles. Así, en jurisdicción arbitral, específicamente, ante árbitros mixtos y arbitradores, las partes están autorizadas para establecer reglas especiales de procedimiento, entre las cuales se pueden incluir normas sobre producción de la prueba, con lo cual, las partes pueden pactar rendir la prueba testimonial a través de declaraciones juradas. Otro caso es en jurisdicción marítima al amparo del art. 1206 n°1 CdC. Esta norma permite la inclusión de cualquier otro medio de prueba distinto a los consagrados en la ley. Por lo tanto, para que las declaraciones juradas de testigos tengan eficacia probatoria como testimonial, es necesario el acuerdo de las partes y aceptación del juez ordinario o árbitro. De manera similar, en los juicios seguidos ante tribunales de familia, la ley permite eximir al perito de concurrir a declarar en la audiencia de juicio, admitiendo como su informe como prueba testimonial.
4. A su vez, en algunas legislaciones extranjeras, las declaraciones juradas también son muy utilizadas en distintos procesos. En los sistemas procesales del *common law* y *civil law*, han adaptado la tendencia de admitir la presentación de testimonios por escrito. Estas tendencias pueden ser explicadas por la inclinación a ahorrar tiempo y costos en la presentación de testimonios: cuando es fácil contactar al

testigo para un interrogatorio oral, el testimonio se presentará oralmente, pero en muchos casos pueden haber circunstancias que impidan presentarlo de forma oral, por lo que es más ventajoso y conveniente presentarlo por escrito. En los sistemas de *common law*, tanto en Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, los testimonios escritos (*affidavits*) se usan con frecuencia en la etapa preliminar al juicio, durante la fase de *discovery*. Y si bien, estas declaraciones juradas de testigos no constituyen prueba testimonial, puesto que es una fase previa al juicio donde todavía no existen medios de prueba, cumplen con la función de entregar información relevante que está en poder de la contraparte, permitiendo a las partes llegar a acuerdos extrajudiciales y prescindir de un juicio, o bien fortalecer sus pretensiones y defensas para el posterior juicio.

5. De acuerdo al fundamento de las declaraciones escritas, la ley procesal prevé una figura procesal que asegura un medio de prueba o su eficacia probatoria, en los casos en que hay dificultad de presentar el testimonio oral, la llamada prueba anticipada, consagrada en las medidas prejudiciales probatorias. Así, en casos en que el testigo no puede declarar en el juicio, el juez tomará su declaración antes del juicio, conforme al art.286 CPC. Por consiguiente, las declaraciones juradas no pueden ser catalogadas como prueba anticipada, puesto que no cumplen con la función de asegurar un medio de prueba, sino que permitir a las partes producir medios de prueba de forma más rápida y fácil, particularmente, la prueba testimonial. En cuanto a la prueba trasladada testimonial, no existe razón para no otorgarles a las declaraciones juradas, el mismo tratamiento procesal, vale decir, que sean ratificadas en el juicio donde se pretender hacer valer, si ambas poseen la misma naturaleza, esto es, ser testimoniales escritas contenidas en documentos públicos.
6. Finalmente, si bien la posibilidad de comparecencia en juicio de la parte contra la cual se alega la prueba es necesaria en virtud del derecho a la defensa, garantía reconocida en la CPR, que prescribe, entre otras cosas, que para que una prueba pueda ser considerada válida es necesario que la contraparte haya podido intervenir

en la producción de la misma, las declaraciones juradas de testigos prestadas ante notario no producen dicha indefensión, ya que es necesario, para ser medio de prueba eficaz, que sean reconocidas y ratificadas en juicio, dando la oportunidad de contrainterrogar al testigo, e inhabilitarlo en los casos que corresponda. Por consiguiente, las declaraciones juradas de testigos ante notario pueden ser admitidas como medio de prueba eficiente en el proceso civil, en la medida que se respete el debido proceso y no se produzca la indefensión de la parte contra la cual se pretende hacer valer.

BIBLIOGRAFÍA

a) Textos doctrinarios

- Alsina, Hugo (1961): *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial*, Tomo III Juicio Ordinario, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires.
- Anabalón, Carlos (1954): *El juicio ordinario de mayor cuantía*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Bentham, Jeremías (1959): *Tratado de las pruebas judiciales*, Editorial Jurídicas Europea, Buenos Aires. (traducción por Manuel Ossorio Florit)
- Carnelutti, Francesco (1955): *La prueba civil*, Editorial Arayú, Buenos Aires. (traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo)
- Carocca Pérez, Alex (2003): *Manual de derecho procesal. Los procesos declarativos*, Editorial Lexis Nexis, Santiago.
- Casarino Viterbo, Mario (2005): *Manual de derecho procesal*, tomo IV, sexta edición, Editorial jurídica de Chile, Santiago.
- Díaz Uribe, Hugo (2009): *Prueba documental*, Editorial Librotecnia, Santiago.
- Díaz Salinas, Fernando: *El instrumento público en la legislación Chilena. Hacia un análisis integral de la escritura pública*, memoria de prueba, 1997.
- De Santo, Victor (2005): *La prueba judicial*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Gascón Abellán, María (2004): *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Kielmanovich, Jorge (2004): *Teoría de la prueba y medios probatorios*, tercera edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Mendoza, Jorge: *De la prueba testifical en materia substantiva civil*, memoria de prueba, 1952.
- Meneses, Pacheco (2009): *Notas sobre la prueba extrajudicial en el procedimiento para controversias marítimas*, en Anuario de derecho comercial y marítimo, N° 1, págs. 118-120.
- Michalik, Paul (2003): *Justice un Crisis: England and Wales*, Editorial Adrian A.S. Luckerman, Estados Unidos.

- Montero Aroca, Juan (2007): *La prueba en el proceso civil*, quinta edición, Editorial Aranzandi S.A., Madrid.
- Murray, Peter y Stürner, Rolf (2004): *German Civil Justice*, Editorial Carolina Academic Press, Estados Unidos.
- Navarro, Manuel (1977): *El documento auténtico y la casación civil y penal*, Editorial Montecorvo S.A., Madrid.
- Ossorio, Manuel (1992): *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Paillas, Enrique (1997): *Estudios de derecho probatorio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Peñailillo Arévalo, Daniel (1989): *La prueba en materia sustantiva civil, parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Quezada, José (1997): *Medidas prejudiciales y precautorias*, Editorial Digesto Ltda., Santiago.
- Rioseco, Emilio, (2002): *La prueba ante la Jurisprudencia*, Tomo II, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Romero, Alejandro y Díaz, José (2007): *El arbitraje interno y comercial internacional*, Lexis Nexis, Chile.
- Taruffo, Michele (2005): *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid. (traducción de Jordi Ferrer Beltrán)
- (2008): *La prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid. (traducción de Laura Marríquez y Jordi Ferrer Beltrán)

b) Artículos

- Capalli, Richard (1992): *Procedimiento civil comparado: Estados Unidos, Chile y Sudamérica*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, n° 2, pp. 203-275.
- Carocca, Alex (1998): “*La prueba por medio de los modernos avances científico-tecnológicos en el proceso civil*”, en *Gaceta Jurídica*, 1998, N°219.
- Meneses, Claudio (2008): *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*, en *Revista Ius et Praxis*, año 14, n°2, Talca, pp. 43-83.

- Romero, Alejandro (2002): *El valor de la jurisprudencia en materia procesal, a la luz del concepto de las leyes reguladoras de la prueba*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 19, N°1, sección Jurisprudencia, pp. 173-181.
- Santa Cruz Serrano, Victor (1941):“*El instrumento público*”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Chile, tomo 38, pp. 142-164.
- Stüner, Rolf (2008): *La obtención de información probatoria en el proceso civil*, en *Revista de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, tomo 30, pp. 243-262
- Taruffo, Michele (2006): *El proceso civil de “civil law” y de “common law”:* *Aspectos fundamentales*, en *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 12, N°1, pp. 69-94.

c) Jurisprudencia

- Sentencia Corte Suprema (1906): Sucesión Florián Velasco con Letelier, 5 octubre 1906, en RDJ, t. 4, sec.1, p.225.
- Sentencia Corte Suprema (1915): Wolf con Carmona, 2 diciembre 1915, en RDJ, t. 13, sec.1, p. 539.
- Sentencia Corte Suprema (1927): Ossio (recusación), 12 enero 1927, RDJ, t. 25, sec.1, p. 63.
- Sentencia Corte Suprema (1927): Sepúlveda con Banco de Chile, 28 junio 1927, en RDJ, t.25, sec.1, p.245.
- Sentencia Corte Suprema (1929): Cartagena V. de Salas con Ferrocarriles del Estado, 10 abril 1929 en RDJ, t.27, p.240;
- Sentencia Corte Suprema (1937): 29 noviembre de 1937 en RDJ, t.35, sec.1, p.235.
- Sentencia Corte Suprema (1951): Dourthé, Luis con Banco Central de Chile, 10 septiembre 1951 en RDJ, t.48, sec.1, p.462.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción (1954): 1 diciembre 1954, en RDJ, t. 51, sec.4, p.258.
- Sentencia Corte Apelaciones de Santiago (1962): Maldonado Maldonado, Eduardo, 26 noviembre 1962, en RDJ, t. 60, sec.4, p.32.

- Sentencia Corte Suprema (1965): Sociedad Cemento Cerro Blanco Polpaico (recurso de queja), 25 agosto 1965, RDJ, t. 62, sec. 4ª, p. 371.
- Sentencia Corte Suprema (1980): Nasser Julian, Nahvia, (recurso de queja), 28 enero 1989, en RDJ, t. 77, sec. 3, p.3.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (1989): Empremar con Enap, 18 enero 1989, RDJ, t. 78, sec. 2, p.7)
- Sentencia Corte Apelaciones de Santiago (1989): Meza Pizarro, Jorge con Cía. de Seguros La Prevención General, 3 octubre 1989, en RDJ, t. 87, sec. 3, p.297.
- Sentencia Corte Suprema (1990): Corporación de Fomento de la Producción con Salas Ramírez, Luis, 26 junio 1990, en RDJ, t. 87, sec. 1, p. 71
- Sentencia Corte Apelaciones de Santiago (1990): Banco Español Chile con Moretto Sasso, Bruno, 7 agosto 1990, RDJ, t. 87, sec. 2ª, p. 157.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Punta Arenas (1990), en RDJ, t. 87, sec. 2, p. 1.
- Sentencia Corte Suprema (1992): Comercial Automotriz Miranda Ltda. con Tenenge Chile E.S.I., 11 de marzo 1992, en RDJ, t. 89, sec. 1, p.24.
- Sentencia Juzgado Civil de Talca (2001): Massera, Ivonne con Estrada, Belfor, 17 septiembre 2001, en Gaceta Jurídica, año 2005, noviembre, n° 305.

d) Textos normativos

- Constitución Política de la República de Chile.
- Código Civil de la República de Chile.
- Código Procedimiento Civil de la República de Chile.
- Código de Comercio de la República de Chile.
- Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile.
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley de Tribunales de Familia.
- Federal Rules of Civil Procedure de Estados Unidos de Norteamérica.
- Code de procédure civile de Francia.

e) **Páginas web.**

- Diccionario on line: <http://www.investorwords.com/> Fecha de última consulta: 14 de septiembre de 2011.
- Página del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl Fecha de última consulta: 16 de octubre de 2011.
- Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición: www.rae.es Fecha de última consulta: 20 de octubre de 2011.